

COMENTARIOS AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN PUBLICADO EL 21 DE DICIEMBRE DE 2021
"Por la cual se expiden los lineamientos para el cargue de información al Sistema Único de Información – SUI aplicable a los prestadores del servicio público de energía eléctrica del Sistema Interconectado Nacional – SIN"

CONSECUTIVO	FORMATO O FORMULARIO	COMENTARIOS PRESTADOR	DISPOSICIÓN SSPD
1	FC4. Conceptos Financieros	Periodo: Primer Trimestre - Segundo Trimestre - Tercer Trimestre Fecha límite de Reporte: Hasta el día 28 del mes siguiente a la finalización del trimestre a reportar Periodo: Cuarto Trimestre: Hasta el último día hábil de febrero del año siguiente a la finalización del trimestre a reportar Se sugiere el cambio de la fecha para el cuarto trimestre, considerando que, a la fecha estipulada por la Resolución, las cifras estarían sujetas a ajustes derivados de la auditoría por parte de nuestros revisores fiscales. Adicionalmente, lograríamos homologar los plazos de reporte con las fechas de cargue de información financiera especial - IFE establecidos en la Resolución No. SSPD 2020100055775 de 2020.	Las fechas límites de reporte de cada trimestre, se encuentran alineadas con la certificación de los Formatos de Información financiera complementaria (IFE).
2	General	En primera instancia solicitamos de manera respetuosa a la Superintendencia, que previo a la entrada en vigencia de las fechas establecidas para los reportes de información, se convoque y realice un Taller de socialización de las modificaciones y nuevas disposiciones normativas y que permita aclarar las dudas de los diferentes Agentes de los sectores Energía Eléctrica y Gas Natural, sobre los formatos y la información en ellos requerida.	Se está analizando a interior de la entidad la pertinencia de realizar los espacios de socialización de la Resolución teniendo en cuenta que la estructura es similar a la Resolución 20155 de 2019 y su modificación.
3	Formato TC2. Facturación Usuarios	Nro CAMPO COMENTARIOS 62 ID Mercado: Para las fronteras conectadas directamente al STN solicitamos aclarar si se continuará reportando el ID correspondiente a la zona geográfica en la que están ubicadas? 64 Mes de reporte: Agradecemos aclarar si el mes a reportar corresponde al mes facturado o el mes de consumo.	En el campo 62. ID Mercado del Formato TC2, para un usuario conectado al STN, el Comercializador deberá reportar el ID MERCADO reportado por el Operador de Red de dicho usuario en el Formato TC1. En lo que refiere al campo 64. Mes de Reporte del Formato TC2, debe corresponder al mes facturado. Es decir, generalmente, que para el mes de Enero de 2021 el Comercializador reporta las facturas expedidas en el mes de diciembre de 2020 y que corresponden a los consumos del mes de noviembre de 2020.
4	Formato TC4	Se solicita la habilitación del formato en la plataforma ya que actualmente se reporta como "Formato 16".	Este comentario hace referencia al proceso de reporte de información de la Resolución 20155 de 2019 y su modificación y no corresponde a una observación al proyecto de Resolución. Por lo anterior debe surtir el proceso de solicitud a través de la mesa de ayuda.
5	Formato FC1	No es clara la forma ni la información que se deben reportar de acuerdo a los códigos 110-Energía, 11001-Generación, 11003-Operador de red, 11004-comercialización, 1100104 y 1100304-Otros. Solicitamos aclarar y detallar en la norma definitiva estas consideraciones.	Los códigos establecidos en esta tabla corresponde a la clasificación que se encuentra destinada por la Dirección Técnica de Gestión de Energía en la discriminación de las actividades, el prestador solamente utilizará los campos en los cuales tenga relación Directa con conceptos de: Facturación, Recaudo y cartera de estos correspondientes a las actividades de prestación de servicio. Así mismo, si alguno de los códigos correspondientes a este formato no aplican para la empresa, debe tener presente reportarlos con valor cero. Es decir, el formato debe reportarse completo para cada mes del trimestre.
6	General	1. Con respecto a los Operadores de Red – OR con ingresos, aprobados o no, de acuerdo con la Resolución SSPD 8055 de 2010, atentamente solicitamos a la Superintendencia aclarar cómo se hará el reporte de los formatos de las Contribuciones, por parte de los comercializadores, en la medida que estos OR hagan el registro de los ingresos relacionados con los clientes de un comercializador en su área de influencia.	Si ISAGEN en calidad de comercializador de energía eléctrica tiene usuarios sujetos del pago de la contribución del 20% en un mercado que no cuenta con ingresos aprobados, deberá realizar el reporte de las contribuciones en los formatos de subsidios y contribuciones que apliquen de la Resolución 8055 de 2010. Por otra parte, si ISAGEN en calidad de comercializador de energía eléctrica tiene usuarios sujetos del pago de la contribución del 20% en un mercado que cuenta con ingresos aprobados, ISAGEN deberá aplicar lo indicado en la nota IV del Formato TC1 con el objeto de reportar la facturación de dichos usuarios en el Formato TC2 y lo relacionado con los formatos de subsidios y contribuciones del Capítulo de Subsidios de la Resolución SSPD 20155 de 2019 de dichos mercados. Una vez entre en vigencia la nueva Resolución de cargue al SUI, tendrá el mismo funcionamiento anteriormente explicado.
7	FC1	2. En el formato FC1 se solicita ingresar información para cada mes que compone el trimestre a reportar de la Cuenta 120 – Provisión para deudores Servicio Público. La naturaleza de esta cuenta de provisión es crédito (negativa); sin embargo, el documento complementario del proyecto de Resolución indica para este formato que los valores a registrar en este campo no pueden tener valores inferiores a cero (rango mínimo cero). Teniendo en cuenta lo anterior, respetuosamente solicitamos a la Superintendencia aclarar cómo debe reportarse la provisión para deudores en este formato y precisar en qué columna se debe reportar.	El reporte de Información se debe efectuar con valores superiores a 0, la DTGE, al momento de realizar los análisis y las consultas correspondientes tendrá en cuenta la naturaleza de las provisiones.
8	FC1	El Anexo B de la Resolución SSPD 2395 de 2005 establecía que la cuenta 120 debía corresponder a la cuenta contable 148013. Respetuosamente, solicitamos a la SSPD aclarar si para los efectos de este formato aplica la misma premisa.	La Superintendencia derogó el catálogo de cuentas en las normativas correspondientes a Normas Internacionales, por tal motivo no podemos asegurar en cual cuenta los prestadores clasifican los rubros de deterioro de cartera del servicio público domiciliario. Para efectos del reporte, el prestador deberá diligenciar en el concepto 120 la información que mejor se ajusta de acuerdo con la clasificación financiera de la empresa.
9	TC1	4. Solicitamos la Superintendencia aclarar si a partir de la expedición de los lineamientos unificados establecidos en el proyecto de Resolución para energía eléctrica, habrá validación con el Formato TC1 para reportar la información de los formatos del numeral i) inciso b) del anexo C – Habilitación de formatos y formularios.	A través del Lineamiento de Cargue como documento de apoyo para el reporte de información de la que trata el proyecto de Resolución, los agentes podrán identificar para cada formato los diferentes relaciones de prerequisite y validación entre formatos.
10	S6	5. En relación con la información que se deberá reportar en el formato S6, solicitamos a la SSPD aclarar los siguientes aspectos: • ¿Será posible cargar la información correspondiente a los OR con ingresos aprobados? • Para los OR sin ingresos aprobados: ¿Cómo se reportaría la facturación que fue exenta? Una vez les sean aprobados los ingresos ¿la información de este formato deberá reportarse de manera retroactiva? ¿Únicamente se reportará la información a partir de la fecha en que les sea aprobado el ingreso? ¿qué pasará con la información anterior a la aprobación de los Ingresos?	Las reglas definidas para el reporte de la información en este formato están sujetas a la aprobación de ingresos, para los mercados que no cuenten con esta aprobación, el comercializador debe seguir reportando la información bajo el esquema de la 8055. En el proyecto de Resolución, este capítulo no está alineado al reporte de información histórica (retroactiva). Al momento que un mercado reciba la aprobación de ingresos, el comercializador deberá establecer según la periodicidad del formato, si la totalidad de la información del trimestre puede reportarse en el formato S6 o debe reportarse en ambos esquemas de cargue (S6 o su equivalente en 8055).

COMENTARIOS AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN PUBLICADO EL 21 DE DICIEMBRE DE 2021
"Por la cual se expiden los lineamientos para el cargue de información al Sistema Único de Información – SUI aplicable a los prestadores del servicio público de energía eléctrica del Sistema Interconectado Nacional – SIN"

CONSECUTIVO	FORMATO O FORMULARIO	COMENTARIOS PRESTADOR	DISPOSICIÓN SSPD
11	General	Comentario: 1. ¿Como se reportarían los formatos de Contribuciones respecto a los Operadores de Red con ingresos aprobados o sin ingresos aprobados, bajo la Resolución 8055 ? En la medida que los Operadores de Red vayan registrando sus ingresos respecto a los clientes bajo ese operador.	Si ISAGEN en calidad de comercializador de energía eléctrica tiene usuarios sujetos del pago de la contribución del 20% en un mercado que no cuenta con ingresos aprobados, deberá realizar el reporte de las contribuciones en los formatos de subsidios y contribuciones que apliquen de la Resolución 8055 de 2010. Por otra parte, si ISAGEN en calidad de comercializador de energía eléctrica tiene usuarios sujetos del pago de la contribución del 20% en un mercado que cuenta con ingresos aprobados, ISAGEN deberá aplicar lo indicado en la nota IV del Formato TC1 con el objeto de reportar la facturación de dichos usuarios en el Formato TC2 y lo relacionado con los formatos de subsidios y contribuciones del Capítulo de Subsidios de la Resolución SSPD 20155 de 2019 de dichos mercados. Una vez entre en vigencia la nueva Resolución de cargue al SUI, tendrá el mismo funcionamiento anteriormente explicado.
12	FC1	2. Formato FC1: En el formato se solicita ingresar información para cada mes que compone el trimestre a reportar de la cuenta 120 Provisión para deudores Servicio Público, la naturaleza de la cuenta de provisión es crédito (negativa) sin embargo el documento complementario del proyecto de Resolución para este formato indica que este campo no puede ser inferior a cero, (rango mínimo cero). Teniendo en cuenta lo anterior ¿Cómo debe reportarse la provisión en este formato? ¿En qué columna se debe reportar? El anexo B de la resolución 2395 de 2005 establecía que la cuenta 120 debía corresponder a la cuenta contable 148013 ¿para efectos de este formato aplica la misma premisa?	El reporte de Información se debe efectuar con valores superiores a 0, la DTGE, al momento de efectuar los análisis y las consultas correspondientes tendrá en cuenta la naturaleza de las provisiones La Superintendencia derogó el catalogo de cuentas en las normativas correspondientes a Normas Internacionales, por tal motivo no podemos asegurar en cual cuenta los prestadores clasifican los rubros de deterioro de cartera del servicio público domiciliario. Para efectos del reporte, el prestador deberá diligenciar en el concepto 120 la información que mejor se ajusta de acuerdo con la clasificación financiera de la empresa.
13	TC1	3. Pregunta, a partir de la aplicación de esta Resolución del proyecto unificación de lineamientos SUI energía eléctrica, habrá validación con el formato TC1 para reportar la información de los formatos del numeral i) inciso b) del anexo C Habilitación de formatos y formularios	A través del Lineamiento de Cargue como documento de apoyo para el reporte de información de la que trata el proyecto de Resolución, los agentes podrán identificar para cada formato los diferentes relaciones de requisito y validación entre formatos.
14	S6	4. ¿Para el formato S6, se podrán cargar solo los datos correspondientes a los OR que tengan aprobado los ingresos? Para los OR que no tengan aprobados los ingresos, ¿cómo se reportaran la facturación que fue exenta? ¿Cuándo se les apruebe el ingreso se deberá reportar este formato retroactivo? ¿Solo se reportarán a partir de que se vaya aprobando el ingreso? ¿Qué pasará con la información hacia atrás?	Las reglas definidas para el reporte de la información en este formato estan sujetas a la aprobación de ingresos, para los mercados que no cuenten con esta aprobación, el comercializador debe seguir reportando la información bajo el esquema de la 8055. En el proyecto de Resolución, este capítulo no está alineado al reporte de información histórica (retroactiva). Al momento que un mercado reciba la aprobación de ingresos, el comercializador deberá establecer según la periodicidad del formato, si la totalidad de la información del trimestre puede reportarse en el formato S6 o debe reportarse en ambos esquemas de cargue (S6 o su equivalente en 8055).
15	TT8	Con respecto al cargue en el SUI por parte de los Transmisores Nacionales del reporte TT8 correspondiente a las solicitudes de conexión de proyectos de generación (numeral iv del anexo C del documento propuesta), actualmente se encuentra en revisión el proyecto de Resolución CREG 233 de 2020: "Disposiciones y procedimientos para la asignación de capacidad de transporte en el Sistema Interconectado Nacional", que propone la actualización del procedimiento para asignación de capacidad de transporte en el SIN, en la propuesta se establece que las solicitudes de conexión de generación y demanda mayores a 5 MW serán recibidas, centralizadas y asignadas directamente por la UPME, razón por la cual cordialmente sugerimos a la Superintendencia armonizar los lineamientos de cargue de información al SUI con lo que finalmente disponga la CREG y en consecuencia revisar la pertinencia de seguir realizando el cargue del formato TT8 por parte de los Transmisores Nacionales.	Si bien el proyecto de resolución establece que la UPME se hará cargo de parte de la información, para efectos de inspección, vigilancia y control, la SSPD continuará capturando la información correspondiente a las solicitudes de conexión en el Formato TT8. Adicionalmente se crea el campo 23. Tipo de Proyecto para que los agentes pueden indicar la clase de proyecto conforme a la normatividad vigente.
16	TC2	NIU: En el lineamiento de cargue se indica que la variable NIU debe estar precedida por el ID Mercado, tal como se reporta actualmente, por ejemplo: 163-152486, pero a su vez en el proyecto e resolución al formato TC2 se le adiciona la columna 62 ID de Mercado, en este caso, nos permitimos sugerir mayor practicidad, dejar el NIU sin el ID de mercado y registrar esta variable de forma independiente en la columna 62. cédula catastral o número predial: Si bien las ciudades capitales pueden tener una actualización de censo catastral significativo, no sucede lo mismo en Regiones como el Departamento del Cauca, donde un 59% de nuestros usuarios se encuentran ubicados en áreas rurales, por lo cual nos permitimos sugerir que el porcentaje de reporte de esta variable para el primer año de entrada en vigencia de la Resolución este porcentaje se ajusta al 10% y para el segundo año al 25% para el año 2022, del 50% para el año 2023 y del 90% a partir del año 2024.	Se realiza el ajuste en el lineamiento de cargue suprimiendo la concatenación (ID_MERCADO-NIU) ya que con la inclusión del campo ID MERCADO en el Formato TC2 la validación será campo a campo. Respecto al comentario realizado a los tiempos de aplicación de la Cédula Catastral o Número Predial, informamos que los tiempos propuestos dan continuidad a lo ya definido en la Resolución SSPD 20192000034975 del 10 de septiembre del 2019, por lo anterior, no es posible modificarlos.

COMENTARIOS AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN PUBLICADO EL 21 DE DICIEMBRE DE 2021
"Por la cual se expiden los lineamientos para el cargue de información al Sistema Único de Información – SUI aplicable a los prestadores del servicio público de energía eléctrica del Sistema Interconectado Nacional – SIN"

CONSECUTIVO	FORMATO O FORMULARIO	COMENTARIOS PRESTADOR	DISPOSICIÓN SSPD
17	FC2, Patrimonio Técnico Transaccional - CROM	<p>Sobre la nueva propuesta de este reporte, consideramos que es fundamental que se garantice que la metodología de cálculo de la Capacidad de Respaldo de las Operaciones de Mercado - CROM, permita realizar gestionar comerciales más allá de la demanda atendida actualmente, de tal manera que no se limite la libre competencia, así como el derecho que tienen los usuarios a escoger el prestador del servicio.</p> <p>Dado lo anterior, y luego de revisar la propuesta regulatoria sobre el cálculo del Patrimonio Transaccional utilizado en el cálculo del CROM, en su momento se sugirió a la Comisión que para efectos de su cálculo, específicamente en los conceptos regulatorios que restan, no se consideren los siguientes: 1. Utilidad del Ejercicio, 2. Utilidad de Ejercicios Anteriores y 3. Total reservas menos reserva legal, ya que, si bien estas cuentas señalan que puede haber una posible apropiación para destinaciones específicas, estos conceptos constituyen un respaldo patrimonial real de las empresas a las obligaciones del mercado.</p> <p>Sobre la variable intangibles netos diferentes a la plusvalía, el escenario de gestión de CEO, lo ubica en un modelo de concesión, donde todas los activos que le generan beneficios se reconocen como intangibles, razón por la cual este punto sigue impactando el cálculo del patrimonio transaccional en la forma como lo expone la prestación de esta variable. En el ejercicio de cálculo, es necesario excluir las cuentas del intangible: 197004 (Intangibles de concesiones y franquicias), 197504 (amortización), de manera que no sean restadas del patrimonio, evitando que el resultado del cálculo del PAT sea negativo.</p> <p>Finalmente, sobre esta variable y considerando que los valores de los conceptos para determinar el Pat no varían permanentemente, se sugiere revisar la periodicidad de este reporte que se establece de forma mensual, para lo cual proponemos que sea a nivel semestral y que antes cambios significativos los agentes estén obligados a reportar este hecho de un plazo determinado.</p>	<p>Los comentarios para el Cálculo del Patrimonio Técnico Transaccional se efectuarán en el desarrollo de las Resoluciones que dieron a lugar en la Comisión de Regulación para este tema, este reporte es solo el vehículo para entrega de información a XM para el cálculo del patrimonio transaccional.</p>
18	TC1 y TC2	<p>Dadas las dificultades que se presentan hoy en día para certificar de manera oportuna el formato TC2, al depender este de la certificación de los formatos TC1 de otros OR, sugerimos respetuosamente adoptar la metodología de reporte de este formato por cada mercado como se venían manejando en la oportunidad de los reportes por gestión e terceros y evitar así que en el cálculo de nuestros cargos, XM tenga que promediar nuestros consumos al no encontrar está información certificada.</p>	<p>Tal como se indicó en diferentes espacios, y especialmente en la jornada de socialización del capítulo Transversales Comercial de la Resolución 20155 de 2019 liderado por la SSPD en la ciudad de Bogotá el día 2 de septiembre de 2020 y, donde se contó con la participación de profesionales de diferentes empresas, incluida CEO, se aclaró que uno de los principales cambios que tendría el nuevo esquema de cargue para la información comercial correspondería a que el reporte de información del Formato TC1 (antiguamente Formato 1) y Formato TC2 (antiguamente Formatos 2 y 3) no sería por mercado de comercialización si no que correspondería a un solo cargue y estaría sujeto a la certificación de todos los TC1 de los OR donde la empresa atendiera usuarios.</p> <p>La razón principal de este cambio, que fue tenido en cuenta desde el diseño inicial del proyecto por parte de la SSPD, obedecía a que se consideró que entre los mismos agentes del mercado se fomentara una responsabilidad conjunta para el reporte de información de forma que si uno presentaba retrasos, afectaría el reporte de información de los demás, para que así autocorrigieran ciertas prácticas y conductas que se venían presentando.</p> <p>POr las razones anteriormente expuestas, y en el marco del proyecto de esta nueva resolución, desde la SSPD no se contempla la modificación del esquema de cargue.</p>
19	S7	<p>El formato S7, se indica en el proyecto de Resolución que su reporte es mensual por demanda y se encuentra incluido en la Encuesta de inventario numeral 3, sin embargo, el formato S8 Operación macro medidores FOES que depende de la certificación previa el formato S7 es de reporte mensual, en este caso, si cada mes se debe certificar S7 independientemente que su información cambie o no, nos permitimos sugerir que el mismo sea retirado de la Encuesta de Inventario y se constituya en un formato de cargue masivo de reporte mensual.</p>	<p>En el modelo estipulado para el reporte de este formato, se tiene presente la autohabilitación del mismo para los periodos donde haya sufrido alguna modificación, tanto de ingreso de macromedidores como de no reporte de los mismos. Lo anterior, se entiende como un inventario a partir del cual se hará el reporte de la operación de los macromedidores con el último inventario certificado con información.</p> <p>Es decir si la empresa no tiene cambios en su inventario, puede hacer uso de la opción NO en la E11 y el reporte del formato de operación validaría contra el último inventario certificado, en conclusión la sugerencia no es admitida.</p>
20	CS4	<p>Los formatos CS4 y CS6 en el proyecto de resolución se indica de cargue masivo con periodicidad de reporte mensual y de ellos depende la certificación de los formatos CS5 y CS7 que son de reporte mensual; en este caso se sugiere retirar los formatos CS4 y CS6 de la encuesta de inventarios, numerales 22 y 23 y determinar su reporte por cargue masivo.</p>	<p>En el modelo estipulado para el reporte de estos formato, se tiene presente la autohabilitación de los mismo para los periodos donde hayan sufrido alguna modificación. Lo anterior, se entiende como un inventario a partir del cual se hará el reporte de los seguimientos con el último inventario certificado con información.</p> <p>Es decir si la empresa no tiene cambios en su inventario, pudiese hacer uso de la opción NO en la E11 y el reporte del formato de seguimiento validaría contra el último inventario certificado con información. En conclusión, no se acoge el comentario ya que el formato S8 es un formato habilitado periódicamente.</p>
21	TT9	<p>Si bien la fecha de cargue en el proyecto de resolución para el formato TT9, se modifica para el segundo (2) día hábil del mes del año corresponde al reporte, en el anexo B, capítulo transversal técnico se indica que la fecha límite es el último día del año correspondientemente al reporte, por lo cual sugerimos realizar la actualización pertinente al segundo día hábil del mes.</p>	<p>Se ajusta el Anexo B en cuanto a la fecha final de reporte.</p>
22	TT11 y TT12	<p>Se observa como un avance la integración de información que incorpora la resolución, al adicionar como formatos de reporte al SUI, información que hoy se reporta manualmente a la SSPD, como es el cronograma de actividades de trabajos de reposición o modernización en subestaciones TRMS y la ejecución real de TRMS, surge la inquietud si los formatos TT11 y TT12 reemplazan el requerimiento del envío de la comunicación escrita o correo electrónico previstos en el literal n del numeral 5.2.2 de la Resolución CREG 015 de 2018.</p>	<p>Se realizará el ajuste en el documento. Se aclara que, una vez quede en firme la Resolución y se habiliten los Formatos TT11 y TT12 para reporte, reemplazarán el procedimiento que se venía surtiendo mediante comunicación escrita. Por lo tanto, es necesario quitar el campo 8 del formato TT12, que corresponde a número de radicado en orfeo, para que toda la información reportada se obtenga mediante un único canal, que será SUI. Los registros fotográficos serán los que tengan lugar como cargue de anexo, con un peso máximo definido, que se establecerá en la Resolución y en el lineamiento de cargue.</p>

COMENTARIOS AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN PUBLICADO EL 21 DE DICIEMBRE DE 2021
"Por la cual se expiden los lineamientos para el cargue de información al Sistema Único de Información – SUI aplicable a los prestadores del servicio público de energía eléctrica del Sistema Interconectado Nacional – SIN"

CONSECUTIVO	FORMATO O FORMULARIO	COMENTARIOS PRESTADOR	DISPOSICIÓN SSPD
23	TC2	<p>De otra parte, se reitera lo expuesto en su momento por ELECTRICARIBE a través de la comunicación con radicado SSPD 20205291729442, Asunto: Radicado 20205291021282 – Reporte del consumo distribuido al LAC para cálculo del factor de pérdidas:</p> <p>(...) "Adicional a lo manifestado por la CREG consideramos que el concepto para el cálculo de los numerales 1.1.5, 7.3.7.2 y 7.3.5.1 del anexo general de la Resolución CREG 015 de 2018, también se debe incluir lo establecido en la Resolución SSPD-20121300017645 de 2012, en la cual se modifican, aclaran y adicionan algunas disposiciones de la Resolución SSPD20102400008055 y sus resoluciones modificatorias. Particularmente la información que se reporta en los campos 36 y 39 que corresponde al Tipo de factura de los formatos 2 y 3 respectivamente, en los cuales se identifica con la letra –I para las facturas iniciales, la letra –A- para las facturas Anuladas y la letra –L- para las Refacturas o Reliquidaciones. Donde, las variables numéricas de las facturas tipo A son reportadas en los formatos 2 y 3 con los signos que indica la resolución. Con base en esta nomenclatura se calcula el consumo del mes teniendo en cuenta que las facturas tipo I y L del mes se suman y las tipo A se restan.</p> <p>Sugerimos que tal consideración se tenga en cuenta para calcular tanto los consumos, como todos los conceptos económicos publicados en el portal del SUI ya que actualmente las facturas anuladas están sumando, cuando deberían restar" (...) Con el fin de corregir esta inconsistencia, respetuosamente se sugiere que los campos del formato TC2 que contienen valores en las facturas Anuladas (tipo 2, 3 y 4) se reporten con signo que permita anular la información de la factura inicial, es decir, que acepte valores negativos.</p>	<p>Respecto a la consideración realizada por la empresa referente a los reportes de información generados por el SUI y donde no se tiene en cuenta el tipo de factura (I, A y L), informamos que no hacen parte del proyecto de Resolución por lo nos abstenemos de pronunciarnos en este espacio.</p> <p>De acuerdo con la Nota de Reliquidación incluida tanto en la Resolución SSPD 20155 de 2019 y el proyecto de Resolución, las facturas anuladas solo se presentan cuando existe una reliquidación. La reliquidación se entiende como "En el evento de realizar una reliquidación, de una factura de cobro del servicio público domiciliario de energía eléctrica de un periodo anterior, la empresa deberá generar un nuevo registro donde se anule la factura ya reportada con valores admisibles 2, 3 o 4 de la Tabla 20 "Tipo de factura" y registrar la nueva bajo el valor admisible 8. Recuerde que, para la anulación y la reliquidación, los registros deben contener toda la información solicitada por el formato."</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, ya se prevee que para diseñar las nuevas salidas de información se tendrá en cuenta lo mencionado en la nota de reliquidación. Cabe aclarar que estos procesos de anulación y reliquidación, debe corresponder a facturas que ya habían reportadas en un periodo anterior.</p> <p>La SSPD no considera pertinente registrar valores de consumo negativos cuando el registro corresponda a una anulación con valores admisibles 2, 3 y 4.</p>
24	General	<p>Por último, derivado de la cantidad de formatos y el volumen de información a reportar, se resalta la necesidad de modernizar la plataforma tecnológica del SUI, para corregir los inconvenientes técnicos que actualmente se presentan en el proceso de cargue, la intermitencia del aplicativo en el reporte de la información; los tiempos de actualización del aplicativo SUI cuando se registran nuevos agentes o mercados de comercialización.</p>	<p>Si bien el comentario hace referencia a un ejercicio técnico de la plataforma tecnológica, desde la delegada para energía y gas combustible se ha realizado un ejercicio en línea de capturar la información necesaria para el realizar la vigilancia de los prestadores.</p> <p>Sin embargo, en un trabajo conjunto con la OI, se vienen adelantando ejercicios de mejora para optimizar los cargues de información, uno de ellos se verá materializado con el proyecto de cargue Masivo 4.0 que se pondrá en producción a partir del primer semestre de 2021 de forma gradual para las empresas que participen en los talleres de transferencia de información organizados por la SSPD.</p>
25	General	<p>Adicionalmente, se requiere la implementación de esquemas ágiles para el reporte y resolución de incidencias. Además, sería deseable que, frente a un error identificado de un formato certificado antes del plazo máximo asignado, se permitiera a las empresas deshabilitar la certificación y poder corregir la información, sin necesidad de tramitar la reversión de la información de una mesa de ayuda y solicitud escrita a la SSPD.</p>	<p>Dentro de los cambios surtidos al interior de la entidad como parte de la modernización de la planta, se contará con un Grupo SUI específicamente para la Superintendencia Delegada de Energía y Gas que deberá reducir los tiempos de atención y resolución de incidencias presentadas por los agentes.</p> <p>Respecto a la modificación del procedimiento de reversiones, indicamos que se continúa con el procedimiento ya establecido en la Resolución SSPD 20171000204125 de 2017.</p>
26	TC1	<p>En caso de que el OR no certifique el Formato TC1 de acuerdo con los tiempos estipulados por la Resolución, ¿Cuál es el proceso para que los comercializadores certifiquen el formato TC2 y/o lo demás formatos que validen información con el TC1?</p> <p>En el caso que el TC1 presente inconsistencias relacionadas con la información del comercializador y el OR no presente las correcciones correspondientes, desde la SSPD se ha contemplado realizar las reversiones de oficio para garantizar la completitud de la información de los formatos TC2 y/o lo demás formatos que validen información con el TC1.</p> <p>La Nota V, hace referencia a la duplicidad de reporte del NIU únicamente cuando en el periodo se realice cambio de comercializador; sin embargo, dado el caso de que en el periodo a un usuario se le realice el cambio de transformador,</p>	<p>En caso de que el OR no certifique el Formato TC1 de acuerdo con los tiempos estipulados por la Resolución, ¿Cuál es el proceso para que los comercializadores certifiquen el formato TC2 y/o lo demás formatos que validen información con el TC1? Los Comercializadores no podrán reportar su Formato TC2 hasta tanto no se encuentren todos los TC1 de los OR en cuyo mercado atiendan usuarios. Para mitigar estas ocurrencias, se sugiere inicialmente un acercamiento con el OR para conocer la situación que se está presentado y la posible solución, si definitivamente no es posible contar con la certificación del Formato TC1 por parte del OR, el comercializador podrá informar a la SSPD de dicha situación junto con las gestiones realizadas para actuar dentro de marco de nuestras funciones.</p> <p>En el caso que el TC1 presente inconsistencias relacionadas con la información del comercializador y el OR no presente las correcciones correspondientes, desde la SSPD se ha contemplado realizar las reversiones de oficio para garantizar la completitud de la información de los formatos TC2 y/o lo demás formatos que validen información con el TC1. La SSPD no realizará reversiones por oficio bajo estas situaciones pero en caso de presentarse información faltante por parte del OR durante la certificación del Formato TC1 ya habiéndose surtido el debido proceso de comentarios por parte del comercializador, se sugiere inicialmente un acercamiento con el OR para conocer la situación que se está presentado y la posible solución; si definitivamente no es posible contar con la corrección de la información del Formato TC1 por parte del OR, el comercializador podrá informar a la SSPD de dicha situación junto con las gestiones realizadas para actuar dentro de marco de nuestras funciones.</p> <p>La Nota V, hace referencia a la duplicidad de reporte del NIU únicamente cuando en el periodo se realice cambio de comercializador; sin</p>

COMENTARIOS AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN PUBLICADO EL 21 DE DICIEMBRE DE 2021

"Por la cual se expiden los lineamientos para el cargue de información al Sistema Único de Información – SUI aplicable a los prestadores del servicio público de energía eléctrica del Sistema Interconectado Nacional – SIN"

CONSECUTIVO	FORMATO O FORMULARIO	COMENTARIOS PRESTADOR	DISPOSICIÓN SSPD
		<p>¿es posible registrar una duplicidad de NIU con código de conexión diferente? De acuerdo con lo solicitado en la tabla 10 para el campo de dirección del Formato TC1, ¿se ha contemplado un tiempo límite para cumplir con el ajuste indicado en el lineamiento de cargue?</p> <p>¿Para el reporte de las condiciones especiales de los usuarios de las que trata el campo 17, consideramos oportuno que se aclare si los usuarios comerciales que realizan actividades exentas de acuerdo con el Decreto 799 del 2020 deberán ser reportados como contribuyentes exentos?</p>	<p>embargo, dado el caso de que en el periodo a un usuario se le realice el cambio de transformador, ¿es posible registrar una duplicidad de NIU con código de conexión diferente? Si, es posible registrar un NIU dos veces con el campo 2. Código de Conexión distinto con el objeto de representar un cambio de transformador.</p> <p>De acuerdo con lo solicitado en la tabla 10 para el campo de dirección del Formato TC1, ¿se ha contemplado un tiempo límite para cumplir con el ajuste indicado en el lineamiento de cargue? Por el momento la SSPD no ha contemplado definir una fecha máxima en la cual todos los agentes deban acogerse a la nomenclatura definida en la Tabla 10 del Formato TC1.</p> <p>¿Para el reporte de las condiciones especiales de los usuarios de las que trata el campo 17, consideramos oportuno que se aclare si los usuarios comerciales que realizan actividades exentas de acuerdo con el Decreto 799 del 2020 deberán ser reportados como contribuyentes exentos? Mientas las diferentes disposiciones del gobierno nacional indiquen que las actividades económicas de ciertos usuarios comerciales son exentas del pago de contribución, deberá indicar dicha condición especial en el Formato TC1.</p>
		<p>De acuerdo con la expedición de la Ley 148 del 2020, es posible que la SSPD indique en qué momento se debe realizar el cambio del reporte de la información Predial de cada Catastro, Número Predial Nacional al Número Único Predial "NUPRE".</p> <p>Considerando que las facturas anuladas, como lo indica su nombre, realizan la anulación de la información de una factura que fue emitida inicialmente, ¿es posible que la información que se registre para este tipo de factura (anulada) se pueda registrar con el signo contrario a los valores v kWh de la factura inicial? Lo anterior, teniendo en cuenta que el</p>	<p>De acuerdo con la expedición de la Ley 148 del 2020, es posible que la SSPD indique en qué momento se debe realizar el cambio del reporte de la información Predial de cada Catastro, Número Predial Nacional al Número Único Predial "NUPRE". En la medida que el prestador cuente con la disponibilidad del NUPRE, este debe ser reportado en el Formato TC2 toda vez que hasta la fecha no se cuenta con una disposición que lo haga obligatorio por parte de la autoridad competente. No obstante, en el momento que la autoridad defina la obligación de su aplicabilidad, las empresas deberán ajustarse a dicha disposición adicional a los porcentajes definidos en el campo 3 del Formato TC2.</p> <p>Considerando que las facturas anuladas, como lo indica su nombre, realizan la anulación de la información de una factura que fue emitida inicialmente, ¿es posible que la información que se registre para este tipo de factura (anulada) se pueda registrar con el signo contrario a los valores y kWh de la factura inicial? Lo anterior, teniendo en cuenta que el formato TC2 será utilizado por la empresa XM para el cálculo del factor de pérdidas y la información comercial es utilizada para la elaboración los informes públicos de la SSPD y en algunos casos se ha encontrado que no se deduce la información de facturas anuladas, como es el caso del aplicativo O3, donde los valores de consumo, subsidios, contribuciones presentan incrementos.</p> <p>De acuerdo con la Nota de Reliquidación incluida tanto en la Resolución SSPD 20155 de 2019 y el proyecto de Resolución, las facturas anuladas solo se presentan cuando existe una reliquidación. La reliquidación se entiende como "En el evento de realizar una reliquidación, de una factura de cobro del servicio público domiciliario de energía eléctrica de un periodo anterior, la empresa deberá generar un nuevo registro donde se anule la factura ya reportada con valores admisibles 2, 3 o 4 de la Tabla 20 "Tipo de factura" y registrar la nueva bajo el valor admisible 8. Recuerde que, para la anulación y la reliquidación, los registros deben contener toda la información solicitada por el formato."</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, ya se prevee que para diseñar las nuevas salidas de información se tendrá en cuenta lo mencionado en la nota de reliquidación. Cabe aclarar que estos procesos de anulación y reliquidación, debe corresponder a facturas que ya habían reportadas en un periodo anterior.</p> <p>La SSPD no considera pertinente registrar valores de consumo negativos cuando el registro corresponda a una anulación con valores admisibles 2, 3 y 4.</p>

COMENTARIOS AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN PUBLICADO EL 21 DE DICIEMBRE DE 2021
"Por la cual se expiden los lineamientos para el cargue de información al Sistema Único de Información – SUI aplicable a los prestadores del servicio público de energía eléctrica del Sistema Interconectado Nacional – SIN"

CONSECUTIVO	FORMATO O FORMULARIO	COMENTARIOS PRESTADOR	DISPOSICIÓN SSPD
27	TC2	<p>Se debe registrar con el signo negativo a los factos y al momento de la facturación mensual. Es necesario tener en cuenta que el formato TC2 será utilizado por la empresa XM para el cálculo del factor de pérdidas y la información comercial es utilizada para la elaboración de los informes públicos de la SSPD y en algunos casos se ha encontrado que no se deduce la información de facturas anuladas, como es el caso del aplicativo O3, donde los valores de consumo, subsidios, contribuciones presentan incrementos.</p> <p>Para los campos:</p> <p>- 48. Valor Total Facturado (\$): Corresponde al valor total facturado en pesos (\$) al usuario en el periodo reportado, el cual debe ser equivalente a la sumatoria de los conceptos inherentes a la prestación del servicio de energía que se encuentran en el presente Formato TC2, tales como, facturación por consumo de Energía Eléctrica, subsidios y contribuciones, refacturaciones, entre otros. No se debe sumar el valor del consumo distribuido comunitario, dado que este es sólo informativo.</p> <p>- 11. Días Facturados: Corresponde al número de días facturados en el periodo.</p> <p align="center">Observaciones:</p> <p>- El reporte de un número mayor a 30 y/o 33, se entenderá como una facturación en un periodo diferente al mensual. (Bimensual – Trimestral – Semestral) De acuerdo con esta observación, se informa que los ciclos de facturación de la empresa AIR-E S.A.S E.S.P están definidos de manera mensual; sin embargo, en algunos casos se presentan facturación de más de 33 días, por lo que no se considera conveniente que la SSPD asuma tipos de facturación no parametrizados por las ESP.</p> <p>- Si el usuario es prepago este campo debe ser diligenciado con Cero.</p> <p>Para esta observación se solicita se aclare el motivo por el cual se debe reportar en cero los días facturados para los usuarios prepagos.</p> <p>- La información de las compensaciones no pagadas durante el año será remitida a la SSPD desde enero del año 2019 hasta el primer día calendario del mes siguiente al de la entrada en vigencia de cada resolución particular, para los años posteriores debe ser reportado en el formato específico para este tema.</p> <p align="center">Por favor aclarar ¿cuál es el formato dispuesto para reportar esta información?</p> <p>De otra parte, se observa que en el proyecto de modificación de la Resolución, se excluye el reporte de los campos "Valor FOES Aplicado al Consumo - CDC (\$)" y "Valor Refacturación FOES Aplicado al Consumo CDC (\$)", por lo cual se solicita aclaración acerca de si esta información se debe reportar o no. Si la respuesta es afirmativa, indicar en que campos se debe incluir mencionada información o por el contrario, por favor argumentar el motivo por el cual se excluye el reporte de esta información</p>	<p>Respecto a la preocupación de la información del SUI consultada por XM, es necesario hacer las siguientes precisiones: i) Al momento de realizar una anulación, se debe proceder a generar una reliquidación, no obstante, según la definición establecida en el proyecto de resolución, esto solo se podría realizar a facturas de un periodo anterior al cual se va a reportar la anulación y reliquidación. ii) En el modelo de transferencia de información a XM, la información comercial es entregada el primer día del mes siguiente del reporte. iii) Según concepto CREG no se podrán tener en cuenta ajustes asociados a consumos de periodos anteriores para el cálculo de los índices de pérdidas.</p> <p>De lo anteriormente expuesto, la SSPD no identifica la necesidad de realizar el cambio mencionado toda vez que para la SSPD, la anulación y respectiva reliquidación solo están asociados a facturas iniciales reportadas en periodos anteriores las cuales no podrán tenerse en cuenta para el cálculo.</p> <p>Respecto a la observación del campo 48. Valor Total Facturado (\$), la SSPD considera que no hace falta precisar la inclusión del CDC puesto que siempre ha sido contemplado como informativo para el usuario.</p> <p>- 11. Días Facturados: Se aclara que la SSPD no parametriza el número de días de los periodos de facturación de las empresas sino que se ajusta a las disposiciones regulatorias.</p> <p>- Si el usuario es prepago este campo debe ser diligenciado con Cero. Dada la dinámica del usuario prepago, las empresas no recargan por días de servicio sino por consumo, por lo que cada mes el número de días facturados de un usuario serían diferentes. Adicional con otros campos del formato, es posible que la SSPD calcule el número de días entre recargas de un usuario prepago.</p> <p>- La información de las compensaciones no pagadas durante el año será remitida a la SSPD desde enero del año 2019 hasta el primer día calendario del mes siguiente al de la entrada en vigencia de cada resolución particular, para los años posteriores debe ser reportado en el formato específico para este tema. Por favor aclarar ¿cuál es el formato dispuesto para reportar esta información? Formato TC2. FORMATO TC2. Facturación a Usuarios</p> <p>De otra parte, se observa que en el proyecto de modificación de la Resolución, se excluye el reporte de los campos "Valor FOES Aplicado al Consumo - CDC (\$)" y "Valor Refacturación FOES Aplicado al Consumo CDC (\$)", por lo cual se solicita aclaración acerca de si esta información se debe reportar o no. Si la respuesta es afirmativa, indicar en que campos se debe incluir mencionada información o por el contrario, por favor argumentar el motivo por el cual se excluye el reporte de esta información.</p> <p align="center">De acuerdo con el concepto SSPD 309 de 2020, se indica:</p> <p align="center">"(...)</p> <p>Bajo los términos indicados en las anteriores respuestas, el cobro de un "concepto de consumo distribuido comunitario", cuando existe micromedición, será una conducta contraria al ordenamiento jurídico, toda vez que, existiendo medición individual, la inclusión de dicho concepto en la factura solo puede tener efectos informativos y no puede sumarse al valor que se cobra al usuario por el servicio que se le presta, el cual no puede superar el consumo registrado en su equipo de medición individual. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 146 de la Ley 142 de 1994 y 2.2.3.3.4.4.2.2 literal b) del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015.</p> <p align="center">(...)"</p> <p align="center">Así mismo, se indica que:</p> <p>"Realizada la anterior aclaración, debe indicarse que en áreas especiales en las que exista micromedición, las empresas prestadoras del servicio de energía, si bien pueden incluir en sus facturas de manera informativa el valor de las pérdidas distribuidas de la zona especial en que se encuentre el usuario, que corresponden a la diferencia positiva entre lo que registra el macro medidor o medidor control y la suma de lo que registran los medidores individuales en la respectiva zona especial (concepto al que tradicionalmente se le denomina consumo distribuido comunitario), no pueden cobrar dichas pérdidas al no estar autorizadas regulatoriamente para ello, toda vez que, al hacerlo se vulneraría la Ley 142 de 1994 y el citado Decreto Único Reglamentario sectorial 1073 de 2015."</p> <p>Con lo anterior, la SSPD considera que la inclusión del CDC en la factura es potestativo del comercializador al ser informativo y no es necesario por parte de la SSPD su captura, por lo que informamos que adicional a los campos ya eliminados para el documento en consulta, se eliminaron del formato TC2 los otros 4 campos restantes con información relacionada con CDC.</p>
28	S3	<p>Para el caso de los Barrios Subnormales el acuerdo comunitario de dichas áreas no cuenta con:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Vigencia del Acuerdo (Años) - Fecha Finalización del Acuerdo - Período de Prórroga del Acuerdo (Años) <p>Lo anterior puesto que por las características propias del mercado no se tiene previsto cuando se va a normalizar el barrio por lo que se considera un acuerdo temporal hasta tanto pierda su condición de subnormal.</p> <p>Para el caso de las Zonas de Difícil Gestión y Áreas Rurales de Menor Desarrollo, no se tiene en el acuerdo comunitario el Período de Prórroga del Acuerdo (Años) puesto que la vigencia que se maneja es de 4 años según lo establecido en el decreto 1144 de 2013 en donde se menciona que podrán pactarse la suscripción de los Planes de Mejoramiento.</p>	<p>De acuerdo con lo definido en el artículo 15 del Decreto 111 de 2012, los acuerdos entre un comercializador y el suscriptor comunitario deben cumplir lo siguiente: a) Forma de efectuar la medición y facturación comunitaria; b) Determinación del representante del Suscriptor Comunitario y de ser el caso, su remuneración; c) Duración del acuerdo; d) Definición de los periodos de continuidad; e) Formas de pago; f) De ser el caso, garantías de pago.</p> <p>Por lo anterior, es de obligatorio cumplimiento por parte del Comercializado incluir dentro de los acuerdos, la vigencia, fecha de finalización y periodo de prórroga de los mismos. El Decreto no considera excepciones y obliga a siempre considerar esas fechas.</p>

COMENTARIOS AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN PUBLICADO EL 21 DE DICIEMBRE DE 2021
"Por la cual se expiden los lineamientos para el cargue de información al Sistema Único de Información – SUI aplicable a los prestadores del servicio público de energía eléctrica del Sistema Interconectado Nacional – SIN"

CONSECUTIVO	FORMATO O FORMULARIO	COMENTARIOS PRESTADOR	DISPOSICIÓN SSPD
29	S4	Para el campo de Macromedidores, agradecemos se nos informe si ¿En este campo estaría la cantidad de medidores por Área Especial? ¿Cómo se reportaría cuando dos áreas especiales, ya sea una ZGD y ARMD o dos ZDG con código distinto comparten el mismo medidor?	De acuerdo a la normativa de Minenergía, Artículo 14 del decreto 111 del 2012, la medición y facturación comunitaria debe permitir que se separen los consumos de las áreas especiales, por lo tanto cada área especial debe tener su macromedidor.
30	S6	El formato S6 fue modificado para incluir a todos los usuarios a los cuales se les aplique el descuento y/o Exención Tributaria durante el periodo de reporte. Anteriormente, se incluían únicamente los industriales a los cuales se les aplica el descuento de la contribución, se entiende entonces que la modificación se realiza para incluir a los usuarios exentos de acuerdo al Decreto 799 del 2020 y sus modificaciones; sin embargo, es necesario aclarar si los especiales asistenciales, industrial bombeo, vivienda interés prioritaria, ICBF, entre otros, también se deben reportar en este formato, considerando que también son usuarios que gozan de un descuento en la tarifa.	El objeto principal del Formato S6 es capturar la información de los usuarios exentos del pago de contribución que han venido siendo exentados por diferentes decretos referidos al Artículo 211 del Decreto 624 de 1989 – Estatuto Tributario. Por lo anterior, se realizaron los ajustes en la descripción del formato para aclarar la información que espera capturar la SSPD.
31	S7	Agradecemos se aclaren los puntos sobre los siguientes campos: - Campo No 6 - Consumo o Transferencia de Energía, C, (MWh-mes): ¿Para las Áreas Especiales en donde se comparte un macromedidor se reporta el mismo valor de energía para cada Área Especial (ya sea de entrada o salida)? - Campo No 7 - Capacidad Instalada CI: ¿Para los macromedidores de salida de un área especial no se reportaría el campo 7, ya que en estos casos la carga instalada no es del área especial?	Frente al reporte del campo 6 la información de consumo o transferencia de energía debe ser independiente, ya que cada área especial debe tener su propio macromedidor. Frente al reporte del campo 7 la capacidad instalada debe ser reportada, con base al consumo del área especial, se sobreentiende que este valor define el tipo de punto de tensión, dichos tipos de punto se encuentran definidos en el artículo 6 de la resolución CREG 038 de 2014, por lo cual no hay motivo para no reportarlo, ni omitirlo, son transversales según la tabla relacionada como lo clasifica el ítem.
32	FORMATO S8. Operación Macromedidores FOES	Para las áreas especiales (ZDG Y ARMD) donde se aplique el esquema de medición y facturación comunitaria, la factura no se emite por macromedidor (tener presente que existen macromedidores de entrada y salida). Existen zonas especiales que tienen más de un medidor tanto de entrada como de salida, por lo cual la energía de la zona especial es el conjunto de sumas y restas tantos medidores existen en dicha zona. En el caso de las áreas especiales (subnormales) si existe una factura por macromedidor.	Frente a la facturación en áreas especiales, esta se debe realizar de acuerdo a lo establecido en el Decreto 111 de 2012.
33	FORMULARIO FC2. Patrimonio Técnico Transaccional – CROM	No es clara la forma de reportar el documento en medio magnético al sistema de gestión documental de la SSPD, para obtener el radicado que se reporta en el formulario. No hay lineamiento de cargue para este formulario. 1. Concepto Financiero: Concepto Financiero: Corresponde al nombre del concepto financiero a reportar por la empresa. ¿Se debe transcribir el nombre de los 11 campos que se relacionan en el lineamiento de cargue? 3. Número Radicado: Corresponde al número de radicado asignado por el sistema de gestión documental de la SSPD al documento en medio magnético que contiene los lineamientos con sus respectivos cálculos que conforman el patrimonio técnico transaccional para un periodo determinado. Como no existe lineamiento de cargue para este formulario no se especifica tipo de dato, longitud, si es obligatorio, valores admisibles.	En el campo 1. Concepto Financiero del Formulario FC2, el prestador no debe diligenciar los nombres de los conceptos financieros ya que estos vienen previamente instanciados por el sistema. El prestador solo deberá reportar los valores en pesos asociados a cada uno de los conceptos y el número de radicado SSPD correspondiente al documento de la metodología del cálculo. Para la obtención del número de radicado SSPD, el prestador, previo a la certificación del formato, debió haber radicado el documento de cálculo en el sistema de gestión documental de la Superservicios a través de los diferentes medios disponibles para tal fin.
34	PR8	Las fechas de reporte del Formato PR8 indicadas en la resolución, no coinciden con las que se indican en el Lineamientos de Cargue, por tal motivo, es necesario que se especifique la periodicidad y fecha de cargue.	Después del análisis realizado al interior de la DTGE, se realiza el ajuste respectivo a las fechas de reporte para este formato tanto en el borrador de la Resolución y Lineamiento de Cargue.
35	FORMATO BRA1. Información General Subestaciones	Entendiendo que la información a diligenciar en estos formatos corresponde a la de activos puestos en operación en el Campo Alternativa de valoración parece redundante tener las opciones BRAEN e INVA simultáneamente. Se sugiere no incluir INVA dentro de las opciones posibles. Por otra parte, en este mismo campo se indica Alternativa de Valoración: Corresponde a la variable con la que fue calculado el costo de la unidad constructiva y se da la opción de CRI. Sin embargo, el CRI definido en la Resolución CREG 015 de 2018 únicamente se emplea para hacer la distribución de los activos en diferentes categorías, sin ser este el valor que se reconoce a la UC, ya que la valoración de las UC puestas en servicio antes de 2007 corresponde a Costo anual por uso de los activos aprobado en aplicación de la metodología de la Resolución CREG 097 de 2008 distribuido por categoría.	"1. Para este formato se solicita el reporte de la información desagregada por activo, por lo cual es importante para la SSPD que exista una forma de diferenciar los activos que entraron en operación después del 31 de diciembre del año anterior al primer año para el cual el OR solicitó aprobación del plan de inversiones y cuales no han entrado, es decir, los que siguen haciendo parte del plan de inversiones. Por lo anterior, para efectos del reporte de estos formatos el OR debe clasificar los activos que puso en operación después del 31 de diciembre del año anterior al primer año para el cual el OR solicitó aprobación del plan de inversiones con la Categoría ""BRAEN"", y los activos que no haya puesto en operación y hagan parte del plan de inversiones en la categoría ""INVA"". " 2. Presisamente el objeto de el campo alternativa de valoración consiste de identificar bajo que criterio regulatorio fue valorado el activo, por ejemplo: si fue valorado con las UC del capítulo 14 de la CREG 015 de 2018 o con las UC del capítulo 15 de la misma resolución."
36	FORMATO BRA2. Unidades Constructivas de Subestaciones	Para el campo 23 - ID Plan, No es claro el valor a diligenciar en este campo. En el caso del BRAEN este valor corresponde al código del proyecto asignado por el OR, en el caso de los activos existentes, ¿qué valor se debe asignar?	Es importante aclarar que según la definición del campo ID Plan: "Corresponde al número de identificación del plan de inversiones aprobado, asignado por el operador de red." Se debe tener en cuenta que este campo es distinto al campo código del proyecto el cual se encuentra relacionado como un campo independiente en el formato (campo 14), ya que en primero se debe reportar un código para todo el plan, mientras que en el segundo campo se debe reportar el código del proyecto, de lo anterior se puede observar que un plan tiene asociado varios proyectos. Para los activos puestos en operación antes del 31 de diciembre del año anterior al primer año para el cual el OR solicitó aprobación del plan de inversiones, el campo ID Plan no debe ser reportado.

COMENTARIOS AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN PUBLICADO EL 21 DE DICIEMBRE DE 2021

"Por la cual se expiden los lineamientos para el cargue de información al Sistema Único de Información – SUI aplicable a los prestadores del servicio público de energía eléctrica del Sistema Interconectado Nacional – SIN"

CONSECUTIVO	FORMATO O FORMULARIO	COMENTARIOS PRESTADOR	DISPOSICIÓN SSPD
37	FORMATO BRA4. Unidades Constructivas de Transformadores en Subestaciones	En este Formato no es clara la diferencia entre los Campos 20 Código del Proyecto y 30 ID Plan	<p>Es importante aclarar que según la definición del campo ID Plan:</p> <p>"Corresponde al número de identificación del plan de inversiones aprobado, asignado por el operador de red."</p> <p>Se debe tener en cuenta que este campo es distinto al campo código del proyecto el cual se encuentra relacionado como un campo independiente en el formato (campo 14), ya que en primero se debe reportar un código para todo el plan, mientras que en el segundo campo se debe reportar el código del proyecto, de lo anterior se puede observar que un plan tiene asociado varios proyectos.</p> <p>Para los activos puestos en operación antes del 31 de diciembre del año anterior al primer año para el cual el OR solicitó aprobación del plan de inversiones, el campo ID Plan no debe ser reportado.</p>
38	FORMATO BRA10. Unidades Constructivas de Redes de Distribución - Después de 015	Como el Formato BRA10 se indica después de 015, de manera que se entiende que la información a diligenciar corresponde a redes puestas en servicio con fecha posterior a 2017, de manera que en el campo 15. Alternativa de valoración únicamente sería admisible el valor BRAEN.	Para este formato, los valores admisibles son: "BRAEN" para los activos puestos en operación después del 31 de diciembre del año anterior al primer año para el cual el OR solicitó aprobación del plan de inversiones, "INVA" para los activos que hacen parte del plan de inversiones y no hayan sido puestos en operación y "BRAFO" que son los activos fuera de operación. Por lo anterior, se realizará ajuste a la descripción de este campo en el lineamiento de cargue.
39	FORMATO BRA 11. Unidades Constructivas de Transformadores de Distribución - Después de 015	En este Formato no es clara la definición del campo 16. Cantidad, pues se entiende que el cargue se hace para cada activo	<p>Como se indica en el documento lineamiento de cargue:</p> <p>"Si el campo 12. Estado corresponde a 2 o 3, este campo debe diligenciarse en cero."</p> <p>Esto es debido a que para los transformadores en estado planeación, es decir estado 1, se solicita el cargue de la información acumulada, mientras que para los transformadores en estado en operación y fuera de operación, (estado 2 y 3) se solicita reportar la información detallada, es decir uno a uno, por lo cual el campo cantidad debe tomar valor de 1.</p>
40	FORMATO TT12. Ejecución Real Mensual TRMS	Se sugiere modificar Fecha límite para reporte: Hasta el día 8 del mes siguiente del año correspondiente al reporte, por: 3 días hábiles después del último día del mes en el que se finalicen los trabajos.	Se acoge el comentario y se modifica el texto de la fecha límite de reporte en la Resolución y el Lineamiento de Cargue.
41	General	La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, SSPD, presentó para comentarios el proyecto de resolución referido en el asunto. Al respecto, una vez efectuado el análisis por parte de Enel Codensa destacamos la importancia de contar con una plataforma de cargue de información conforme a la regulación actual, que brinde a los agentes la facilidad y claridad en el proceso de reporte de información. En este sentido, encontramos necesario precisar el contenido de algunos formatos, aclarar la forma en que se realizará el proceso de habilitación de formatos del período retroactivo y evaluar la posibilidad de contar con un proceso de certificación más ágil flexibilizando las fechas de inicio de reporte de algunos formatos. Finalmente, sugerimos continuar trabajando en la plataforma de tal forma que tanto usuarios, agentes como terceros interesados contemos con información completa y de forma oportuna. Remitimos en archivo Excel los comentarios en detalle.	<p>Dentro de los cambios surtidos al interior de la entidad como parte de la modernización de la planta, se contará con un Grupo SUI específicamente para la Superintendencia Delegada de Energía y Gas que deberá reducir los tiempos de atención y resolución de incidencias presentadas por los agentes.</p> <p>Así mismo, se elaboró un lineamiento de cargue de la Resolución con el objeto de dar una guía a los agentes en el reporte de cada uno de los formatos. En dicho lineamiento se indican las especificaciones técnicas de cada uno de los campos del todos los Formularios y Formatos así como los formatos prerequisite para cada uno.</p> <p>Respecto al tema de la información histórica (retroactividad), similar a como se ha estado trabajando en la Res. SSPD 20155 de 2019, se realizará un cargue controlado con el apoyo de la DTGE donde a través de comunicaciones escritas se darán las pautas para los respectivos cargues y habilitación de formatos.</p>
42	Artículo 12. Retroactividad, numeral i)	No se menciona nada de los formatos de Pérdidas. De acuerdo al pedido que llegó ayer sería bueno aclarar si es o no necesario cargar la retroactividad aquí mencionada desde enero 2019 para los formatos del capítulo de Pérdidas.	Se acoge el comentario y se incluye dentro del artículo de información histórica (retroactividad) la claridad para el capítulo de Pérdidas.
43	Todos los formatos PR	Se sugiere aclarar para cada uno cuáles aplican sólo para los Operadores de Red con Plan de reducción de pérdidas, y cuales para todos los OR.	De acuerdo con el diseño de los formatos para este capítulo de Pérdidas, el OR es quien cuenta con el dominio de la información para ser reportada, por ende debe ser el propio OR el que reporte a la SSPD la información correspondiente dependiendo de si cuenta o no con plan de reducción de pérdidas.
44	PR6. Variables adicionales pérdidas	Aclarar si este formato aplica para los Operadores de red que no tienen plan de reducción.	De acuerdo con la definición del Formato PR6, este formato es reportado por XM S.A. E.S.P. Esta información puede encontrarla en el Anexo A del borrador de la Resolución.
45	Formato P11	no es claro a que hace referencia el campo "ID PLAN", ya que el único número que se dispone, corresponde al de la resolución de aprobación y éste se solicita en el campo "No. Resolución". Se solicita a la SSPD aclarar el tema.	El campo ID Plan corresponde a un código asignado por el operador de red al plan de inversiones aprobado por la comisión.
46		La Resolución CREG 015 de 2018 en el numeral 5.29 "Contratos de Calidad Extra" establece que la Superintendencia debe definir los medios y condiciones para el reporte de solicitudes de los usuarios de Calidad extra y el reporte final de los acuerdos o negociaciones que se establezcan. Se solicita a la SSPD aclarar si este tema se espera incorporar en algún formato dentro de la Resolución SSPD definitiva ó si su tratamiento se va realizar por otro mecanismo.	Al momento de necesitarse por parte de la SSPD información relacionada con Contratos de Calidad Extra, se realizará el respectivo requerimiento a los agentes. Por lo anterior, información relacionada con estos contratos no hará parte del reporte de esta Resolución.

COMENTARIOS AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN PUBLICADO EL 21 DE DICIEMBRE DE 2021
"Por la cual se expiden los lineamientos para el cargue de información al Sistema Único de Información – SUI aplicable a los prestadores del servicio público de energía eléctrica del Sistema Interconectado Nacional – SIN"

CONSECUTIVO	FORMATO O FORMULARIO	COMENTARIOS PRESTADOR	DISPOSICIÓN SSPD
47	Formato T3, T4, T5, T6, T7, T8 Y T9	Se solicita amablemente que se evalúe la posibilidad que la plataforma de cargue SUI tenga la flexibilidad de que la fecha inicial para el reporte de algunos formatos no dependa de la certificación de otro formato, sino que por el contrario sea posible certificar más de un formato perteneciente a un mismo capítulo en un solo día. En particular, solicitamos que la fecha inicial para reporte de los formatos T3, T5, T6, T7 Y T9 sea desde el día 15 del mes del año correspondiente al reporte.	El capítulo de tarifas (Formatos T3 a T9) tiene la particularidad de que debe ser cargado como un flujo, es decir que cada formato tiene prerequisites con el objeto de que puedan ser certificados. La razón principal de este modelo de cargue obedece a una medida de control que garantice el cumplimiento de las fechas de cargue y para que al momento de realizar los procesos de vigilancia por parte de la SSPD se cuente con la información completa. El Formato T3, que es quien inicia el flujo de cargue, puede ser certificado antes del 22 de cada mes, por lo que un prestador podría terminar el reporte del el grupo de formatos antes de la fecha máxima del formato T9. Adicionalmente, debido al diseño del Sistema Único de Información, cuando existen formatos prerequisite para la habilitación de otro formato, el proceso toma un día, razón por la cual no es posible certificar el flujo completo de formato en una sola fecha.
48	FORMULARIO PR1	nombre del campo debería tener más de 6 caracteres - incluir 12 caracteres	Los campos de este formato se diligencian a través de la selección de una lista predeterminada por el SUI.
49	FORMULARIO PR2	nombre del campo debería tener más de 6 caracteres - incluir 12 caracteres	Los campos 1 y 2 de este formato se diligencian a través de la selección de una lista predeterminada por el SUI.
50	FORMULARIO PR3	nombre del campo debería tener más de 6 caracteres - incluir 12 caracteres	Los campos 1 y 2 de este formato se diligencian a través de la selección de una lista predeterminada por el SUI.
51	FORMULARIO PR4	nombre del campo debería tener más de 6 caracteres - incluir 12 caracteres	Los campos 1 y 2 de este formato se diligencian a través de la selección de una lista predeterminada por el SUI.
52	FORMULARIO PR5	nombre del campo debería tener más de 6 caracteres - incluir 12 caracteres	Los campos 1 y 2 de este formato se diligencian a través de la selección de una lista predeterminada por el SUI.
53	FORMULARIO PR6	los factores de distribución FDF2,FDF3, FDF4, deberían tener mayor número de decimales, ya que el factor que se envía tienen hasta 14 decimales. nombre del campo debería tener más de 6 caracteres - incluir 12 caracteres un entero y 14 decimales ej: 1,12345678910111 no incluir el cero	Este formulario no lo deben reportar los Operadores de Red, es de dominio del administrador del mercado XM.
54	FORMULARIO PR7	Dejaron en blanco el campo de comentarios	La empresa no realizó comentario para ser atendido.
55	FORMULARIO PR8	los factores de distribución FDF2,FDF3, FDF4, deberían tener mayor número de decimales, ya que el factor que se envía tienen hasta 14 decimales nombre del campo debería tener más de 6 caracteres - incluir 12 caracteres un entero y 14 decimales ej: 1,12345678910111 no incluir el cero	Estos valores corresponden a porcentajes y no existe necesidad de que tenga más de cinco decimales.
56	FORMULARIO PR9	nombre del campo debería tener más de 6 caracteres - incluir 12 caracteres	Los campos 1 y 2 de este formato se diligencian a través de la selección de una lista predeterminada por el SUI.
57	FORMATO TC1	• Para el caso de la propiedad del activo en el nuevo lineamiento no viene especificado que la propiedad para los clientes que son Nivel Tensión diferente a 1 es 0. Como esta en la observación de la versión 5 que es la que actualmente usamos. Adicional que se tenga en cuenta que se trabaja con los campos propiedad del activo del formato TC3.	Para el reporte del campo 6. % Propiedad de activo del Formato TC1 debe realizarse con base en la Tabla 6 y para el reporte del campo 5. % Propiedad de Activo del Formato TC3 , los usuarios conector a niveles de tensión disintos a 1, deben reportarse con valor igual a cero (0). Se realiza el ajuste en la definición del Formato TC3.
58	FORMATO TC1	El grupo de calidad de los ALPM mantiene solo los grupos 11, 12 y 13. Importante incluir todos los grupos disponibles.	Se realiza el ajuste al documento resolutorio aclarando que el Grupo de Calidad para el usuario ALPM debe corresponder a los de la Tabla 8.
59	FORMATO TC1	• Referente a las fechas de reporte para el TC1 continuamos con los días 8 para el cargue, día 12 para comentarios día 18 para certificación. Solicitar la revisión a la SSPD para que este cargue previo no tenga cruce con dichos formatos TT1, TT2 y TT6 y S4, pero al momento de certificarse si lo realice, es decir, solicite la validación el día 18 de la certificación.	Con el propósito de minimizar los errores que puedan generar las validaciones en el reporte de la información de inventario de usuarios, al interior de la delegada y la OI, se viene estructurando un ejercicio que permita la validación de la información en estado cargado a base de datos. Lo anterior, permitirá tener un panorama más claro frente a la información a reportar.
60	Formato TC2 Facturación a Usuarios	1. Incluir la facturación de energía reactiva de los A.P. en kVarh y \$. Estos valores se encuentran dentro de los campos a registrar en cero en la descripción del NIU. 2. Incluir el campo Re facturación Consumo energía reactiva facturado kVarh. 3. Retirar de la NOTA del campo NIU el concepto de Valor FOES aplicado al consumo CDC \$: Este campo fue eliminado. 4. Incluir el campo Re facturación (Consumo Recuperado (kWh): El campo 20 Re facturación por consumo usuario kW permite únicamente los ajustes que contiene las desviaciones en los consumos correspondientes a periodos anteriores y no a procesos de recuperación de consumos de Energía Consumida Dejada de Facturar, es decir los ajustes que se realicen en kWh a los consumos recuperados quedarían fuera del Formato. 5. Incluir el campo Re facturación Valor Consumo Recuperado (\$): Asociado a la solicitud del punto 4. 6. Corregir en las observaciones generales del Lineamiento de Cargue el siguiente texto (El campo 20 Re facturación por consumo usuario kWh permite reportar kWh negativos) :	1. Se realiza el ajuste en la nota del campo NIU. 2. Se evaluaron los campos incluidos en el TC2 referentes a energía reactiva y se toma la decisión de no solo incluir la sugerencia de la empresa sino que se adicionaron más campos. 3. Se realiza el ajuste en la nota del campo NIU. 4. Una vez analizado el tema, se decide incorporar el campo Refacturación Consumo Recuperado (kWh). 5. Una vez analizado el tema, se decide incorporar el campo Refacturación Valor Consumo Recuperado (\$). 6. En la nueva propuesta del Formato, es posible reportar valores con signo negativo en los campos de refacturación que contienen la variable energía. Es decir, que ya no dependerá del signo asignado al campo equivalente en pesos (\$).

COMENTARIOS AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN PUBLICADO EL 21 DE DICIEMBRE DE 2021

"Por la cual se expiden los lineamientos para el cargue de información al Sistema Único de Información – SUI aplicable a los prestadores del servicio público de energía eléctrica del Sistema Interconectado Nacional – SIN"

CONSECUTIVO	FORMATO O FORMULARIO	COMENTARIOS PRESTADOR	DISPOSICIÓN SSPD
61	FORMATO TC3	Campo 5. Propiedad del activo: En la resolución se incluye lo siguiente para los usuarios STN, por lo que surge la duda del transformador al que se debe asociar el cliente, para el caso actual estos se reportan con el código STN001 tanto en el campo transformador como en el circuito. No es claro si continuará así o debemos reportar el trafo y circuito que nos indique el comercializador.	Aclarando que se hace referencia al Formato TC1 y no al Formato TC3, los códigos de circuitos o transformadores que se deben reportar para los usuarios conectados al STN deben obedecer a la estructura STN001. Lo anterior debido a que estos códigos al cruzar directamente con los Formatos TT1 y TT2, son omitidos por el SUI al conocer que es un usuario no conectado a las redes del OR. Si el OR incluyera los códigos informados por el comercializador, el SUI arrojaría un error al momento de realizar el cruce con los Formatos TT1 y TT2 y no estaría bien por parte del OR incluirlos puesto que esos transformadores o circuitos no hacen parte de su sistema de distribución.
62	Formato T7	Aclarar si el campo horario respecto a las franjas mínima, media y máxima, deben ser reportadas así no se tengan usuarios con equipo de medida con registro horario.	Debe tenerse presente que tanto en el Formato T3 como en el Formato T7, debe reportarse como mínimo la información que fue incluida en la publicación de tarifas y siempre debe reportarse la información de tarifas y CU monomios. La inclusión de las tarifas horarias al Formato T7 obedece principalmente a las disposiciones regulatorias definidas en la Resolución CREG 015 de 2018. Si la empresa a la fecha cuenta con tarifas horarias (mínima, media y máxima) y son incluidas en las publicaciones de tarifas, deberá reportarlas. De lo contrario, no es necesario.
63	Formato S4 Inventario Áreas Especiales FOES	Incluir la descripción del campo 19 ID MERCADO para el formato S4.	Se realiza el ajuste en el documento de la Resolución.
64	Formato FC3 Concurso Económico	Se permita incluir como soporte de PAZ Y SALVO el documento expedido por el Banco de la transacción del pago realizada a las cuentas Bancarias de los municipios.	Revisado el tema, la SSPD considera que el comprobante de la transacción bancaria no es suficiente para garantizar que el prestador haya cancelado lo efectivamente cobrado por la alcaldía, razón por la cual se hace necesario el documento oficial que contenga firma y sello y que avale la transacción de pago para cada Administración Municipal.
65	Formato TT10	En el numeral 37 Nro Radicado del formato TT10. Plan de gestión del riesgo estipula: Corresponde al número de radicado asignado por el sistema de gestión documental de la SSPD al documento en medio magnético que contiene los planes de Gestión de Riesgo y de Contingencia, así como sus anexos y documentos soporte (Procedimientos, Manuales, Formatos, Formularios, Matrices, entre otros). Nota: Recuerde que al ser el número de radicado obligatorio, se entiende que las empresas deberán remitir a la SSPD la información, previo a la certificación del formato. La empresa ya radicó los planes de gestión del riesgo de desastres en el 2020, ¿estos deben ser radicados nuevamente para poder certificar el formato en el 2021? O solamente en caso que de existan cambios sustanciales en algún plan de gestión del riesgo de alguna infraestructura o que exista una nueva subestación, central de generación, línea, ¿etc se deberá radicar este solamente?	Al respecto, nos permitimos informar que conforme a lo establecido en los artículos 2.3.1.5.2.9.1. y 2.3.1.5.2.8.1. del Decreto Ley 2157 de 2017, se indica: “(…) Temporalidad del Plan. El tiempo de vigencia del Plan de Gestión del Riesgo de Desastres de las Entidades Públicas y Privadas (PGRDEPP), estará determinada por las actualizaciones y ajustes que se realicen de conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.1.5.2.8.1 del presente capítulo (….)” “(…) Revisión y ajuste del Plan. Con base a los resultados del monitoreo y seguimiento del Plan de Gestión del Riesgo de Desastres de las Entidades Públicas y Privadas. PGRDEPP, <u>este debe ser revisado y ajustado anualmente</u> , y/o cuando el sector o la entidad lo considere necesario y/o cuando los resultados de los ejercicios propios de modelación evidencien la necesidad de acciones de mejoramiento del Plan. En cualquier caso, se debe mantener la implementación de los procesos de gestión establecidos en la Ley 1523 de 2012: Conocimiento del riesgo, Reducción del riesgo y Manejo de Desastres (….)”(Subrayado fuera de Texto) En este orden de ideas, el Plan de Gestión de Riesgo de Desastres de Entidades Públicas y Privadas PGRDEPP debe ser actualizado y reportado completo como está establecido en el respectivo procedimiento de reporte del formato TT10. Plan de Gestión del Riesgo, establecidos en las Resolución SSPD 20192200020155 del 25 de junio de 2019 modificada por la Resolución SSPD 20192200059905 del 31 de diciembre de 2019: “(…) El presente formato debe actualizarse como mínimo una vez al año, dejando abierta la posibilidad de solicitar la habilitación del formato en un periodo menor, dado que el “Plan de Gestión de Riesgo” presente modificaciones (….)”

COMENTARIOS AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN PUBLICADO EL 21 DE DICIEMBRE DE 2021
"Por la cual se expiden los lineamientos para el cargue de información al Sistema Único de Información – SUI aplicable a los prestadores del servicio público de energía eléctrica del Sistema Interconectado Nacional – SIN"

CONSECUTIVO	FORMATO O FORMULARIO	COMENTARIOS PRESTADOR	DISPOSICIÓN SSPD
66	Formato TT11. Cronograma de Ejecución Mensual TRMS.	<p>1.Campo No 1. Actividad: Se requiere claridad en cuanto a la categorización de los trabajos de reposición y modernización, puesto que en la resolución no se establece una definición de las actividades consideradas como trabajos de reposición, y de la misma manera, para los trabajos de modernización.</p> <p>2.Campo No. 5 Fecha y Hora Inicial y campo No. 6 Fecha y Hora Final: Se ratifica que el validador tipo hora contempla las 24 horas del día, es decir, maneja el formato militar; sin embargo, el validador actual de la plataforma SUI solo tiene habilitado el formato de 12 horas, imposibilitando el cargue del formato TT3 2020.</p> <p>3.Campo No. 8. Medio de publicación: Puesto que la resolución solo hace mención a diarios o medios de circulación nacional, se requiere corroborar sin son válidas las redes sociales, las cartas, los correos, o la página oficial de la empresa como medios de comunicación para informar a los usuarios acerca de las interrupciones por TRMS, no obstante, es importante resaltar que los mensajes de texto o correos electrónicos son válidos como medio de notificación según lo establece la resolución CREG 015 en el literal n del capítulo 5.2.2.</p> <p align="center">*... 5.2.2. Exclusión de eventos</p> <p align="center">n. ... A los usuarios:</p> <p>Informar a los usuarios afectados con una anticipación no mayor a ocho días y no menor a 48 horas, mediante publicación en un medio de comunicación masivo disponible en la región o área afectada. El OR debe de todas formas garantizar el envío automático de un mensaje de texto o de correo electrónico brindando esta información a todos los usuarios de quienes tenga este tipo de contacto. Cuando los eventos programados afecten cargas industriales, el tiempo de notificación no podrá ser inferior a 72 horas y requerirá una comunicación escrita por parte de la empresa.</p> <p align="center">*... 4.Campo No. 9. Fecha de Publicación: Puesto que el formato TT11 es un reporte pre – ejecución, cuya validación en la plataforma SUI debe realizarse hasta 8 días antes de finalizar el mes anterior al mes de reporte, los usuarios no pueden ser notificados o informados sobre la desconexión con una anticipación mayor a ocho días, según lo establece la resolución CREG 015 en el literal n del capítulo 5.2.2.</p> <p align="center">*... 5.2.2. Exclusión de eventos</p> <p align="center">n. ... A los usuarios:</p> <p>Informar a los usuarios afectados con una anticipación no mayor a ocho días y no menor a 48 horas, mediante publicación en un medio de comunicación masivo disponible en la región o área afectada. El OR debe de todas formas garantizar el envío automático de un mensaje de texto o de correo electrónico brindando esta información a todos los usuarios de quienes tenga este tipo de contacto. Cuando los eventos programados afecten cargas industriales, el tiempo de notificación no podrá ser inferior a 72 horas y requerirá una comunicación escrita por parte de la empresa.</p> <p align="center">*... En el formato TT11 podría indicarse cuando se publicará, a futuro, la información concerniente a la interrupción durante el mes, aunque lo más adecuado sería reportarlo en el formato TT12, al ser un reporte post – ejecución.</p>	<p align="center">*1. Campo No 1. Actividad: Cada operador de red debe determinar el tipo de actividad a la que corresponde el evento programado.</p> <p>2. Campo No. 5 Fecha y Hora Inicial y campo No. 6 Fecha y Hora Final: El ajuste para el reporte de los formatos TT3, TT11 y TT12 relacionados a los Trabajos de Reposición y Modernización en Subestaciones, ya se realizó y por lo tanto ya todos manejan formato de hora militar.</p> <p>3. Campo No. 8. Medio de publicación: Se ajusta la definición del campo 8 en el lineamiento de cargue, tal cual y cómo está en la Resolución compilatoria en referencia a: ""nombre del medio de comunicación masivo disponible en la región o área afectada"". Ahora bien, es necesario tener en cuenta que el medio de comunicación debe ser masivo, es decir son válidas las redes sociales, pero no las cartas, correos o la página oficial de la empresa, para informar a los usuarios acerca de las interrupciones por TRMS. Adicionalmente, es preciso mencionar que los mensajes de texto o correos electrónicos son obligatorios respecto a lo que menciona la Resolución CREG 015 de 2018. Es decir, que la comunicación mediante medios masivos y envíos automáticos de información personalizada mediante mensajes de texto o correo electrónico no son excluyentes. El hecho de que la SSPD defina como variable de seguimiento la vigilancia a la publicación masiva, no quiere decir que la comunicación personalizada no sea de carácter obligatorio, en conformidad a la regulación vigente.</p> <p align="center">*... 5.2.2. Exclusión de eventos</p> <p align="center">n. ... A los usuarios:</p> <p>Informar a los usuarios afectados con una anticipación no mayor a ocho días y no menor a 48 horas, mediante publicación en un medio de comunicación masivo disponible en la región o área afectada. El OR debe de todas formas garantizar el envío automático de un mensaje de texto o de correo electrónico brindando esta información a todos los usuarios de quienes tenga este tipo de contacto. Cuando los eventos programados afecten cargas industriales, el tiempo de notificación no podrá ser inferior a 72 horas y requerirá una comunicación escrita por parte de la empresa.</p> <p align="center">*... 4. Campo No. 9. Fecha de Publicación: El nombre de este campo cambiará a fecha estimada de publicación, puesto que el formato TT11 corresponde al cronograma de actividades estipulado en la Resolución CREG 015 de 2018, por lo tanto no es factible cambiarlo al formato TT12 que corresponde a informe de ejecución real. De esta forma se hará seguimiento a la fecha estimada que reportó el OR para validar el cumplimiento de plazos estipulados diferencialmente para esta variable (no mayor a ocho días y no menor a 48 horas) y para afectación a cargas industriales (el tiempo de notificación no podrá ser inferior a 72 horas). Esta última parte en cuanto a cargas industriales, se dejará claro en el lineamiento, pues no se encuentra en el borrador actual. Finalmente, se revisará que la definición del campo 9 este en el lineamiento de cargue, pues actualmente no se encuentra.</p>
67	FORMATO CS6	<p>Dentro de las observaciones del campo "IUA Medidor" del formato CS6 se incluyó un nuevo párrafo, el cual se considera contradictorio:</p> <p>Ver imagen comentario</p> <p>Inicialmente menciona que, si el medidor existe en el formato CS4, no se deberá validar nada contra el BRA, sin embargo, posteriormente indica que la verificación del IUA de medidor (mientras se permita la lógica de interruptor) se realizará contra el formato BRA3 y BRA9.</p> <p>Importante solicitar a la SSPD aclaración respecto a este campo, teniendo en cuenta la situación actual con los formatos CS6, en la que no ha sido posible la certificación debido a los problemas que han presentado los formatos BRA.</p>	<p>Las validaciones establecidas en cada uno de los formatos, atiende a las necesidades de vigilancia tecnológica ajustada a los requerimientos técnicos de los equipos de la DTGE, que pretenden establecer cargues restrictivos al no cumplimiento de una regla fundamentada en el modelo de negocio y en la vigilancia normativa del mismo.</p>
68	Formato FC1- Información Facturación y Recaudo	<p>De acuerdo al anexo A del proyecto de Resolución se define como responsable del formato FC1 al Comercializador, por lo cual, se requiere aclarar si la información que deben reportar los prestadores corresponde a la información de la actividad de comercialización de energía, o si la información a reportar debe abarcar todas las actividades (Distribución, Transmisión, Generación) que representa el prestador del servicio.</p>	<p>La información incorpora los conceptos de facturación, recaudo y cartera con los cuales se realizan transacciones de venta de energía eléctrica por parte de los comercializadores.</p>
69	TC1	<p>En el proceso de publicación del formato TC1 - Caracterización de Usuarios, se exige que este certificado previamente los formatos TT1 - Inventario Alimentadores y TT2 - Inventario Transformadores, los cuales tienen fecha de certificación el día 15 calendario según Resolución SSPD 20192200020155 de 2019. Esta certificación anticipada de los formatos TT1 y TT2 implica que posteriormente no se puedan aplicar los cambios solicitados por los comercializadores en su proceso de comentarios.</p>	<p>Con el propósito de minimizar los errores que puedan generar las validaciones en el reporte de la información de inventario de usuarios, al interior de la delegada y la OI, se viene estructurando un ejercicio que permita la validación de la información en estado cargado a base de datos. Lo anterior, permitira tener un panorama más claro frente a la información a reportar.</p>
70	TT3	<p>En el campo 7 Código del Proyecto del formato TT3 - Plan de Trabajos de Reposición o Modernización en Subestaciones – TRMS, se solicita ampliar la longitud del campo a 50 caracteres, hoy en día tiene capacidad para 20 caracteres, esto para guardar consistencia con lo ya reportado a la CREG.</p>	<p>Se Realizará el ajuste, puntualmente la ampliación de 20 caracteres a 50 caracteres para el campo 7 del formato TT3.</p>

COMENTARIOS AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN PUBLICADO EL 21 DE DICIEMBRE DE 2021

"Por la cual se expiden los lineamientos para el cargue de información al Sistema Único de Información – SUI aplicable a los prestadores del servicio público de energía eléctrica del Sistema Interconectado Nacional – SIN"

CONSECUTIVO	FORMATO O FORMULARIO	COMENTARIOS PRESTADOR	DISPOSICIÓN SSPD
71	TT10	En el formato TT10 - Plan de Gestión de Riesgo, en el campo 37 Nro Radicado si no tuviéramos información extra o actualizada (procedimientos, Manuales, formatos, etc) que presentar, ¿trabajaríamos con el mismo radicado del año pasado?	Si el plan de acción a reportar no sufrió modificaciones y/o actualizaciones para el reporte de una vigencia posterior, se debe registrar el mismo número radicado, no obstante lo anterior, no exime a los profesionales de la DTGE a requerir a la empresa con el propósito de identificar el motivo por el cual su plan no cuenta con actualización y ser evaluado bajo lo estipulado en el decreto que reglamenta dichos planes.
72	TC1 - CS2 - TC2	Consideramos importante que en la página del SUI se publique la información del formato TC1, CS2 y TC2 necesaria para que los Comercializadores y Operadores de Red puedan calcular las compensaciones respectivas.	Durante el año 2020 se trabajó en el diseño de los reportes de los Formatos CS2 y TC2 con el objeto de que los Comercializadores y Operadores de Red pudieran realizar el cálculo de las compensaciones por calidad individual y el proceso de validación de compensaciones entre ambos agentes. Respecto al Formato TC1, se continúa trabajando en un reporte que brinde más información de forma que la revisión por parte del Comercializador sea completa. Finalmente, la SSPD se encuentra evaluando la posibilidad de entregar reportes privados a cada agente con el objeto de garantizar la protección de datos de los usuarios y brindar información más detallada a los agentes. Una vez se tengan los resultados, se informará oportunamente a los agentes.
73	Costos ABC	* En materia financiera, la SSPD mediante la Resolución No. 2016300013475 del 19 de mayo de 2016 y demás Resoluciones que la modificaron, actualizó las nuevas disposiciones sobre el marco normativo contable y financiero, en el reporte de Costos ABC se solicita la inclusión del campo "Id_mercado".	La información que se solicita en el costeo basado por actividades no viene discriminada por mercado, esta corresponde a los recursos utilizados en la distribución de costos de la prestadora, teniendo como base las diferentes fichas técnicas que se desarrollan para la creación de drivers que sirven para establecer la utilización erogaciones que no tienen un costo directo, en esta compilatoria no incluye ajustes a la resolución de costeo basado en actividades.
74	General	Teniendo en cuenta que la Empresa de Energía de Pereira controla y opera el mercado de Cartago bajo un contrato de operación, y por tanto, se certifican formatos y formularios desde dos usuarios diferentes (uno para el mercado de Pereira y otro para el mercado de Cartago), así las cosas, consideramos que es necesario adaptar la Resolución a casos particulares como este, en donde un comercializador administra dos mercados de energía diferentes. En vista de que la Resolución puesta para comentarios no especifica como debe ser el procedimiento cuando se presentan estos casos, se solicita respetuosamente que la SSPD aclare como se debe reportar los formatos y formularios para estos casos, y entre otras cosas, aclarar si el campo ID MERCADO incluido para algunos formatos en esta nueva propuesta de Resolución, tiene como finalidad permitir reportar en un solo formato y desde un solo usuario la información de un comercializador que opera y controla dos mercados diferentes, como es el caso de Energía de Pereira-Emcartago, permitiendo de esta manera reportar dos ID MERCADO diferentes en cada uno de estos formatos, eliminando así la necesidad de reportar el mismo formato desde dos usuarios diferentes.	Teniendo en cuenta que la SSPD evidenció la necesidad de adaptar el Sistema Único de Información a la realidad del mercado eléctrico colombiano y a la actualidad regulatoria, se puso a disposición de los interesados el presente Proyecto de Resolución donde se estructuró un mecanismo de reporte que supone, entre otras necesidades, lo expuesto por ustedes. Atendiendo específicamente su comentario, la incorporación del CAMPO ID MERCADO en la mayoría de los Formatos y Formularios de la Resolución en consulta, permite que una empresa bajo el mismo ID_ EMPRESA reporte en calidad de Operador de Red la información de dos sistemas de distribución diferentes.
75	TC2	En el campo 64 "Mes de reporte" del formato TC2 Facturación a usuarios, consideramos que no es necesario teniendo en cuenta que la plataforma SUI separa los formatos dependiendo el mes a reportar.	Desde la SSPD se hace necesario contar con esta información por parte del prestador con el objeto de establecer mecanismos de seguridad frente a la validación de la información que vienen realizando los comercializadores frente a lo reportado por los Operadores de Red.
76	TC1	En el campo 17 " Condiciones especiales" del formato TC1 Caracterización de usuarios , este no debería ser un campo a reportar en este formato, ya que como operador de red, no se sabe que condición especial tienen un usuario que es comercializado por otro agente.	Se debe tener presente que si bien el Formato TC1. Caracterización de Usuarios es responsabilidad del OR, existe un proceso de construcción conjunta donde cada Comercializador tiene la posibilidad de revisar y realizar comentarios a la información allí consignada previo a la certificación del formato. Con lo anterior, aclaramos que la responsabilidad para el reporte del Formato TC1 es conjunta entre el OR y el comercializador con el objetivo de reportar información confiable y de calidad.
77	TC1	En el campo 1 "Tabla 2" "Detalle de cargue usuarios AP comercial" del formato TC1 Caracterización de usuarios, se relaciona que todos los usuarios de Alumbrado Público deben ser reportados en Nivel de Tensión 2. ¿Qué sucede si se tienen Alumbrados públicos en Nivel de tensión 1? ¿Se deben reportar en Nivel de tensión 2?	Se debe tener presente que el usuario comercial de Alumbrado Público es el código que representa a la persona que recibe la factura del servicio, más no representa en sí un usuario de alumbrado en la red. Por lo anterior, el valor que se diligencia en el campo nivel de tensión es genérico y no representa el nivel de tensión real de las redes de alumbrado en el municipio.
78	CS3	Según los lineamientos de cargue, los campos del formato CS3 Incentivo de Calidad Media pueden tomar valores positivos y negativos incluyendo el cero, pero al reportar estos campos con valores negativos, el validador siempre arroja errores en la validación del formato.	Informamos que a la fecha, el validador del Formato CS3 ya permite el diligenciamiento de valores negativos en los campos.
79	FORMATO TC1. Caracterización de Usuarios	Comentarios: se solicita a la SSPD incluir en el Campo 6. % Propiedad del Activo la siguiente observación "Este campo se deberá reportar como cero (0) en caso de que el usuario pertenezca a un nivel de tensión distinto de 1.", tal como aparece en los lineamientos previos.	La condición de reportar cero (0) cuando el usuario pertenece a un NT diferente de 1 solo aplica para el Formato TC3. El campo 6. % Propiedad de Activo del Formato TC1 debe ser reportado conforme a la tabla 6.

COMENTARIOS AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN PUBLICADO EL 21 DE DICIEMBRE DE 2021
"Por la cual se expiden los lineamientos para el cargue de información al Sistema Único de Información – SUI aplicable a los prestadores del servicio público de energía eléctrica del Sistema Interconectado Nacional – SIN"

CONSECUTIVO	FORMATO O FORMULARIO	COMENTARIOS PRESTADOR	DISPOSICIÓN SSPD
80	FORMATO TC2. Facturación a Usuarios	<p>Comentarios: para el reporte de consumos en unidades (kWh) y en dinero (\$), existen tres campos diferentes, uno para reportar los consumos del periodo, otro para reportar las refacturaciones y otro para reportar las recuperaciones. No obstante, para el caso de la información monetaria de subsidios y contribuciones solo existen dos campos, uno para reportar los subsidios del periodo y otro para las refacturaciones.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, se solicita a la SSPD, aclarar qué tratamiento se le debe dar a la aplicación de subsidios y/o contribuciones producto de una recuperación de consumos (como defraudación de fluidos) e informar si se debe reportar en el formato SUI en el campo correspondiente a las refacturaciones. Toda vez que, existen diferencias entre un subsidio o contribución refacturado y un subsidio o contribución recuperado.</p> <p>Se solicita a la SSPD, especificar el alcance que se le debe dar al reporte de los intereses por mora en el Campo 34. Valor de Intereses por Mora sobre las Contribuciones No Recaudadas (\$), corresponde al valor en pesos (\$) de los intereses cobrados por concepto de contribución de solidaridad., teniendo en cuenta las disposiciones normativas actuales frente al tratamiento contable que se le debe dar según normas NIIF 15 sobre de reconocimiento de ingresos.</p> <p>La normatividad contable relacionada con el reconocimiento de ingresos – NIIF 15, indica que, una entidad reconocerá un ingreso solo si se cumplen todos los criterios definidos en el párrafo 9 de la NIIF 15, dentro de los cuales incluye la probabilidad de cobrar la contraprestación a la que tiene derecho a cambio de los bienes o servicios transferidos al cliente. Si los intereses de mora se generan debido a que el cliente ha incumplido con sus pagos (capital o intereses corrientes), la probabilidad de recaudo de los intereses de mora es baja o incierta, y en este sentido los ingresos por intereses de mora se deben reconocer contablemente sólo cuando sean recaudados (NIIF 15, párrafo 15).</p> <p>Con el fin de acatar las normas contables los intereses de mora derivados de los derechos, por estar sometidos a situaciones inciertas, deben reconocerse atendiendo el principio de prudencia, internamente en EPM se ha establecido el siguiente procedimiento: → En la facturación inicial, los intereses de mora se registran en cuentas de orden con el objetivo de llevar el control sobre estos. → Los intereses de mora se reconocen si la entidad tiene derecho a cobrarlos, el cobro de estos intereses se establece en el contrato, sin sobrepasar la tasa máxima permitida por la ley; además, se evalúa si se tiene la intención de ser pagado por el cliente. → Los impuestos asociados a los intereses de mora, se registran en cuentas de orden al momento de elaborar la factura. Cuando se recaudan los intereses moratorios, se anula el registro en cuentas de orden y se contabiliza en las cuentas de ingreso y balance correspondientes a cada ítem.</p> <p>Según lo anterior, se solicita a la SSPD informar cómo se reportan los intereses de mora por contribución, aclarar qué relación tiene el reporte de este campo y la conciliación con el Ministerio de Minas y Energía.</p> <p>Se solicita a la SSPD, dar claridad acerca del alcance que debe tener el reporte del Campo 36. Valor Cartera Contribuciones (\$), corresponde al valor en pesos (\$) asociado a las contribuciones no pagadas por el usuario y su incidencia en los reportes de conciliación que se envían al Ministerio de Minas y Energía.</p> <p>Para el Campo 42. CONPU, correspondiente al valor total en pesos (\$) de las compensaciones no pagadas al usuario durante el periodo de facturación, se solicita aclarar la ruta a través de la cual los operadores de red podrán consultar la información de las compensaciones no pagadas a los usuarios durante el periodo de facturación; lo anterior, con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la resolución CREG 015 de 2018 y CREG 036 de 2019.</p>	<p>Se acoge el comentario de la empresa y se incluye el campo 62. Valor de la Contribución o Subsidio recuperado (\$) de forma que puedan reportarse de forma independiente las contribuciones o subsidios recuperados como resultado de procesos de ECDF.</p> <p>Respecto a la consulta relacionada con la normatividad contable para el reconocimiento de ingresos NIIF 15, según el DECRETO 847 DE 2001, la contribución de solidaridad es un recurso público nacional que resulta de aplicar el factor de contribución que determina la Ley y la regulación a los usuarios, por lo anterior se considera que la contribución entendemos que la contribución no corresponde a un ingreso por lo que le aplicaría una normatividad distinta.</p> <p>En lo que respecta al campo 36, los montos facturados de la contribución de solidaridad que se apliquen al pago de subsidios y no puedan ser recaudados, podrán ser conciliados contra nuevas contribuciones seis (6) meses después de facturadas. Si posteriormente se produce su recaudo, deberán contabilizarse como nueva contribución. Finalmente, la información reportada al ministerio y al SUI debería ser consistente y coherente para efectos de vigilancia y control, reiterando que la contribución son recursos públicos y no ingresos para el comercializador.</p> <p>Una vez entre en vigencia la nueva resolución y se tenga listo el reporte de información del Formato TC2 bajo esta nueva estructura, la SSPD informará en enlace de consulta a través de una actualización del lineamiento de cargue.</p>
81	FORMATO TC6. Detalle Facturación AP	<p>Comentarios: se solicita a la SSPD informar la fecha en la que se habilitará el formato con la información de las compensaciones no pagadas durante el año.</p> <p>Se solicita a la SSPD viabilidad para crear un mecanismo que comprometa a los OR a enviar a los comercializadores la información de los CALP que fueron reportados en el formato TC1 del mes y el consumo asociado en kWh; esto con el objeto de realizar el cálculo de las compensaciones requeridas en este formato.</p>	<p>Respecto al formato con la información de las compensaciones no pagadas, una vez entre en vigencia la nueva resolución y se tenga listo el reporte de información del Formato TC6, la SSPD informará el enlace de consulta a través de una actualización del lineamiento de cargue.</p> <p>A hoy, los Comercializadores tienen acceso al listado de NIUs reportados por los OR en el Formato TC1 (incluido CALP), enlace contenido en el lineamiento de cargue, razón por la cual no es clara la solicitud de comprometer a los OR a entregar una información que ya viene siendo suministrada por el SUI. Este reporte se mantendrá bajo el esquema de la nueva resolución brindando una información más detallada.</p> <p>En lo que refiere a la información del consumo asociado, teniendo en cuenta que es el comercializador quien tiene la información del consumo de sus usuario, no es clara la intención de comprometer al OR para que la suministre.</p>
82	Tarifarios	<p>Comentarios: se solicita evaluar la posibilidad de ajustar el número de decimales requeridos para el reporte de tarifas, de modo que el reporte se realice con dos (2) cifras decimales y no con cinco (5). Lo anterior, considerando que algunos insumos empleados en el cálculo.</p> <p>Como el IPC proviene de información del Banco de la República, y su publicación es con dos (2) cifras decimales; además, la publicación de tarifas en prensa se realiza con dos (2) cifras decimales.</p> <p>En el caso de EPM, se han presentado inconvenientes en el cargue de los formatos; por tanto, se solicita a la SSPD evaluar los impactos que esto trae en el reporte de cargos horarios y la aplicación de la opción tarifaria.</p>	<p>Si bien la estructura del dato para los campos que solicitan decimales en unidades de \$/kWh indica 4 enteros y 5 decimales, la empresa puede utilizar el número de decimales que considere pertinentes. La única condición es que los decimales que no utilice debe completarlos con ceros. Durante el diseño de los formatos del capítulo de tarifas, se evidenció que cada prestador calcula y publica sus tarifas con un número de decimales distinto, razón por la cual se optó por dejarlo en cinco y cada prestador decide cuantos utilizará.</p>

COMENTARIOS AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN PUBLICADO EL 21 DE DICIEMBRE DE 2021
"Por la cual se expiden los lineamientos para el cargue de información al Sistema Único de Información – SUI aplicable a los prestadores del servicio público de energía eléctrica del Sistema Interconectado Nacional – SIN"

CONSECUTIVO	FORMATO O FORMULARIO	COMENTARIOS PRESTADOR	DISPOSICIÓN SSPD
83	FORMATO T2. Garantías Financieras	Comentarios: se solicita a la SSPD revisar el documento "lineamiento_cargue_nueva_compilatoria_Energia_17122020", para el Campo 1. Tipo de Garantía, en el que se divide el STR en Norte y Sur, toda vez que no coincide con lo definido en el documento "nueva_compilatoria_dige_16122020".	Una vez revisados nuevamente el documento de la Resolución y el Lineamiento de Cargue, se considera que el campo 1 del Formato T2 es consistente en ambos documentos y hace referencia a la Tabla 34 que contiene los 4 valores admisibles permitidos.
84	FORMATO T3. Tarifas Publicadas	Comentarios: se solicita a la SSPD informar que mecanismo se implementará para el cargue del formato T3 con y sin opción tarifaria, aclarar cómo se habilitarán los formatos e identificar si esta condición afectará el reporte de los formatos T7, T8 y T9.	La SSPD incorporó en los Formatos T3 y T4 el campo denominado "TARIFA OT" para que el comercializador indique si el registro a reportar corresponde o no a una tarifa de opción tarifaria. El reporte de los demás se mantiene tal cual se viene haciendo normalmente, no obstante lo invitamos a revisar el lineamiento de cargue para aclarar las dudas correspondientes al reporte de información.
85	FORMATO T9. Variables Costo Unitario de Prestación del Servicio CU 119 – UR	Comentarios: en el campo 38. Balance Subsidios, los valores admisibles 1. Deficitario, 2. Superavitario, se solicita ajustar la definición del campo con el fin de dar más claridad sobre qué información se debe ingresar. El manual de lineamiento para cargue de información al SUI arroja algunas claridades, ya que en los ejemplos se aclara que se debe ubicar la condición de superavitario o deficitario según la última validación en firme con el Ministerio de Minas; sin embargo, esto puede diferir cuando en la definición se menciona "el mes m del trimestre al que pertenece m, es posible que se tenga una condición en la última validación en firme con el Ministerio y otra condición al momento de reportar la información de tarifas. Para el Campo 39. Año, se solicita precisar si se refiere al año del trimestre validado en firme con el Ministerio de Minas y Energía, al año en el que se recibieron recursos por parte del Ministerio o al año del trimestre que está girando el Ministerio en la última resolución previo a la publicación de las tarifas; lo anterior, debido a que, se puede tener validada en firme la información con corte a diciembre de 2018 y haber recibido recursos a mediados de 2020 pero para cubrir la vigencia de 2019. Se solicita aclarar. Se solicita a la SSPD aclarar si en el Campo 40. TRIM, se debe reportar la información correspondiente al trimestre en el que se recibieron recursos para cubrir el déficit del último trimestre validado en firme con el Ministerio o cuál trimestre, toda vez que dispone de cuatro opciones, ver ejemplo siguiente. Si los recursos están validados en firme hasta el 31 de diciembre de 2020 y posterior se reciben recursos en el mes de marzo de 2021, se reporta 1 inicialmente; pero, si el déficit a 2020 se cubre en agosto de 2021 entonces este campo cambiaría, se solicita a la SSPD precisar y aclarar.	Campo 38. Balance Subsidios. Se ajusta la definición de la siguiente forma: "Se debe indicar si para el mes de cálculo del CU, el Comercializador es Deficitario o Superavitario". Se ajustan las definiciones de los campos 39, 40 y 41. El objetivo de solicitar esta información, es conocer el periodo tenido en cuenta por el comercializador a partir del cual definió la base para calcular las variables N, M, r1, r2, entre otras.
86	FORMATO S2. Giros Recibidos y Efectuados	Comentarios: se solicita a la SSPD aplicar para este formato un esquema similar al de la actualización de tarifas publicadas, en algunas ocasiones no todos los comercializadores reportan de manera oportuna la información de giros y reportan información varios meses después de que el formato fue certificado o un comercializador puede enterarse de giros cuando se realizan las validaciones con el Ministerio de Minas y Energía (sobre este último puede pasar hasta un (1) año calendario o más). Las certificaciones de este formato se hacen con la mejor información disponible en el momento. Se aclara que la información definitiva se presenta en los formatos de validación en firme con el MME. Para el Campo 9. No. Resolución, se solicita a la SSPD revisar la longitud del campo, debido a que para el caso de las devoluciones al Ministerio de Minas y Energía por la imposibilidad de aplicar los recursos FOES, se pueden devolver recursos de varias resoluciones y el validador no permite ubicar más de cierta información; además, la restricción de reportar en los campos de tipo texto comas y caracteres especiales.	Inicialmente, tenemos entendido que cada comercializador es responsable por identificar debidamente los giros realizados por los otros comercializador a sus cuentas bancarias. Si definitivamente, por las razones que fueren, la empresa no tiene conocimiento de un giro realizado en el mes m, quedando por fuera del reporte del Formato, podrá incluirlo en un periodo posterior haciendo uso del campo FECHA DE GIRO permitiendo identificar que era de un periodo anterior. El reporte siempre debe realizarse con la mejor información disponible. Respecto a su otra pregunta, cuando se realicen devoluciones de recursos al Ministerio a través de un solo giro y que corresponden a varias resoluciones, el Comercializador deberá discriminar por cada resolución los montos girados manteniendo la relación de Identificación de la Transacción y sus campos asociados al giro.
87	FORMATO TT1. Inventario Alimentadores	Comentarios: se solicita a la SSPD revisar los valores admisibles de los siguientes campos, ya que las tablas a las que se hace referencia no son consistentes con los valores a reportar: 5. Relé telecontrolado: tabla 60 7. Alimentador radia: tabla 61 8. Normalmente abierto: tabla 62 Se solicita aclaración sobre el Campo 1. Código de circuito o línea, ya que genera confusión al hacer referencia a los campos 1. Identificador único de línea (IUL) y 3. Código de circuito o línea del formato BRA7. Información General Circuitos.	Revisados los campos 5, 7 y 8 y las tablas con valores admisibles, efectivamente hacen referencia a las tablas 60, 61 y 62 respectivamente. No es claro que se hace referencia con que "no son consistentes". El campo 1 del Formato TT1 hace referencia al Campo 1 del Formato BRA7. Por lo anterior, se ajusta la descripción del campo 1 del Formato TT1 para mayor claridad.
88	FORMATO TT2. Inventario Transformadores	Comentarios: se solicita a la SSPD revisar los valores admisibles de los siguientes campos, ya que las tablas a las que se hace referencia no son consistentes con los valores a reportar: 5. Propiedad (Si/No): tabla 25 6. Tipo de Subestación: Tabla 63 10. Estado: Tabla 64	Revisados los campos 5, 6 y 10 y las tablas con valores admisibles, efectivamente hacen referencia a las tablas 25, 63 y 64 respectivamente. No es claro que se hace referencia con que "no son consistentes".
89	FORMATO TT3. Plan de Trabajos de Reposición o Modernización en Subestaciones – TRMS	Comentarios: se solicita a la SSPD revisar la consistencia en el formato hora del prevalidador y el validador del SUI, el primero está en formato 24 horas, y el segundo 12 horas (AM-PM), se solicita la homologación para el cargue y certificación del formato 2020, pues hasta la fecha no se ha podido certificar el periodo 2020 (revisar mesas de ayuda)	No es claro por qué la empresa hace referencia a una inconsistencia en el prevalidador para el campo hora toda vez que aún no ha sido publicado ya que el proyecto de Resolución se encuentra en comentarios. Si hace referencia al Formato símil de la Resolución 20155, este no es el espacio para dichas observaciones y debe hacerse mediante comunicación a la SSPD. Sin embargo, se realiza la aclaración de que el ajuste para el reporte de los formatos TT3, TT1 y TT12 de esta nueva resolución, relacionados a los Trabajos de Reposición y Modernización en Subestaciones, ya se realizó en cuanto al formato de la hora, quedando estandarizado el formato militar.

COMENTARIOS AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN PUBLICADO EL 21 DE DICIEMBRE DE 2021
"Por la cual se expiden los lineamientos para el cargue de información al Sistema Único de Información – SUI aplicable a los prestadores del servicio público de energía eléctrica del Sistema Interconectado Nacional – SIN"

CONSECUTIVO	FORMATO O FORMULARIO	COMENTARIOS PRESTADOR	DISPOSICIÓN SSPD
90	FORMATO TT5. Información de Accidente Origen Eléctrico	Comentarios: se solicita a la SSPD revisar los valores admisibles de los siguientes campos, ya que las tablas a las que se hace referencia no son consistentes con los valores a reportar: 1. Fuente de Información: Tabla 65 9. Sector Subnormal: Tabla 25 10. Receptor de la Afectación: Tabla 66 14. Sexo: Tabla 67 16. Tipo Identificación: Tabla 68 19. Vinculado a la Empresa: Tabla 69 20. Tipo de vinculación: Tabla 70 23. Grado de Escolaridad: Tabla 71 25. Tipo de Lesión: Tabla 72 27. Sección o área de la empresa: Tabla 73 29. Método de trabajo utilizado: Tabla 74 32. Origen del accidente: Tabla 75 34. Causa del accidente: Tabla 76 36. Medidas Tomadas: Tabla 77 38. Aplicación del Procedimiento y/o Protocolo para el Desarrollo de la Labor: Tabla 78 39. Actualización o elaboración del Procedimiento y/o Protocolo para el Desarrollo de la Labor: Tabla 79.	Revisados los campos mencionados y las tablas con valores admisibles, efectivamente hacen referencia a las mencionadas por ustedes. No es claro que se hace referencia con que "no son consistentes".
91	FORMATO TT9. Ajuste Eventos	Comentarios: se solicita a la SSPD revisar los valores admisibles de los siguientes campos, ya que las tablas a las que se hace referencia no son consistentes con los valores a reportar: 5. Tipo: Tabla 83 3. Fecha Inicial: Se describe este campo como fecha y hora, sin embargo, en la unidad de medida y en ejemplo solo se muestra la fecha sin hora.	Se realiza el respectivo ajuste en el lineamiento de cargue en el campo 3: Fecha Inicial. Respecto al campo 5. Tipo, los valores admisibles corresponden a los de la tabla 83 por lo que no se entiende a que se hace referencia al decir "no son consistentes con los valores a reportar".
92	FORMATO TT11. Cronograma de Ejecución Mensual TRMS	Comentarios: se solicita a la SSPD revisar los valores admisibles en el siguiente campo, ya que la tabla a la que hace referencia no es consistente con los valores a reportar: 6. Fecha y Hora Final: "Está fecha debe ser menor o igual a la fecha de finalización de la afectación", se debería especificar con cuál formato se compara. En el Campo 8. Medio de publicación se define "Nombre del diario o medio de circulación nacional en donde la ESP publicó la información referente al desarrollo de la interrupción por TRMS; sin embargo, la resolución CREG 015 de 2018 en la sección 5.2.1 define "Estos eventos deben ser informados a los usuarios afectados con una antelación mínima de 48 horas a través de cualquier medio de comunicación masivo que garantice su adecuada información", según los anterior, el medio de comunicación exigido no debería ser de circulación nacional. Se solicita a la SSPD verificar. Así mismo, en el Campo 9. Fecha de publicación, se debe tener presente que la resolución CREG 015 de 2018 en la sección 5.2.1 define que "los eventos programados afecten cargas industriales, el tiempo de notificación no podrá ser inferior a 72 horas" y esta fecha sería posterior al reporte del formato. Por favor revisar. Se solicita a la SSPD analizar la posibilidad de que la información de los campos 8 y 9 relacionados con los avisos a los clientes, se reporte en el formato TT12. Ejecución Real Mensual TRMS. En el Campo 10. Mes Proyección de Ejecución, se direcciona a la tabla 26 de valores admisibles; sin embargo, no es clara la referencia ni el comentario asociado: "La actualización de la tarifa del mes m puede hacerse máximo hasta cinco meses después de la fecha de la publicación inicial de la tarifa." Se solicita aclaración.	Campano 6. Fecha y Hora Final: Se aclarará que el formato con el cuál se compara es con el formato TT3. En el Campo 8: Se ajusta la definición del campo 8 en el lineamiento de cargue, tal cual y cómo está en la Resolución compilatoria en referencia a: "nombre del medio de comunicación masivo disponible en la región o área afectada", y no medio de circulación nacional. Así mismo, en el Campo 9. Fecha de publicación, se debe tener presente que el nombre de este campo cambiará a fecha estimada de publicación, puesto que el formato TT11 corresponde al cronograma de actividades estipulado en la Resolución CREG 015 de 2018, por lo tanto no es factible cambiarlo al formato TT12 que corresponde a informe de ejecución real. De esta forma se hará seguimiento a la fecha estimada que reportó el OR para validar el cumplimiento de plazos estipulados diferencialmente para esta variable (no mayor a ocho días y no menor a 48 horas) y para afectación a cargas industriales (el tiempo de notificación no podrá ser inferior a 72 horas). Esta última parte en cuanto a cargas industriales, se dejará clara en la resolución y el lineamiento, pues no se encuentra en el borrador actual. Finalmente, se revisará que la definición del campo 9 este en el lineamiento de cargue, pues actualmente no se encuentra. Se elimina la observación "La actualización de la tarifa del mes m puede hacerse máximo hasta cinco meses después de la fecha de la publicación inicial de la tarifa" contenida en el campo 10. Mes Proyección de Ejecución.
93	FORMATO TT12. Ejecución Real Mensual TRMS	5. Fecha y Hora Final: "Está fecha debe ser menor o igual a la fecha de finalización de la afectación", se debería especificar con cuál formato se compara. 7. Mes de Realización de la Ejecución: no es clara la tabla 26 a la que se hace referencia en los valores admisibles, ni el objetivo del comentario "La actualización de la tarifa del mes m puede hacerse máximo hasta cinco meses después de la fecha de la publicación inicial de la tarifa." ya que los proyectos TRMS no tienen relación con la tarifa. Se considera que los campos 8. Medio de publicación y 9. Fecha de publicación del formato TT11 relacionados con los avisos a los clientes se deberían reportar en el formato TT12. Ejecución Real Mensual TRMS.	5. Fecha y Hora Final: Se aclarará que el formato con el cuál se compara es con el formato TT3. 7. Mes de Realización de la Ejecución: se retirará la observación pues no corresponde con la información a capturar. Y se reitera la tabla 26 que corresponde al mes a reportar.
94	FORMATO CS3. Incentivo de Calidad Media	Comentarios: se solicita a la SSPD modificar la fecha de reporte del formato, el valor del BRAEN que se tiene a la fecha no es definitivo, están pendientes por aprobación las variables IAPA (Índice de ajuste por ejecución del plan de inversiones del OR) y el INVA (Inversión aprobada en el plan de inversiones del OR) por parte de la CREG.	El cargue de información debe estar alineada con la regulación vigente. La SSPD no encuentra razones para cambiar la fecha de reporte del formato CS3. Se recuerda que existen mecanismos como la reversión para modificar información reportada en el SUI.
95	FORMATO CS4. Puntos de Medida Barra – Inventario FORMATO CS6. Puntos de Medida Línea o Circuitos – Inventario	Comentarios: se solicita verificar los valores admisibles del siguiente campo, ya que la tabla a la que hace referencia no es consistente con el valor a reportar: 9. Excepción según Resolución CREG 153 de 2019: Tabla 25. A la fecha, no ha sido posible certificar este formato, debido a las validaciones que se realizan con los formatos BRA3 y BRA9.	El campo 9. Excepción según Resolución CREG 153 de 2019 de los Formatos CS4 y CS6 se responde de acuerdo con la Tabla 25 (SI/NO), es simplemente indicar si tiene o no la excepción según la Resolución CREG 153 de 2019. No es claro por qué la empresa hace referencia a que no ha sido posible certificar este formato cuando apenas se encuentran en comentarios. Si hace referencia al Formato similar de la Resolución 20155, este no es el espacio para dichas observaciones y debe hacerse mediante comunicación a la SSPD.

COMENTARIOS AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN PUBLICADO EL 21 DE DICIEMBRE DE 2021
"Por la cual se expiden los lineamientos para el cargue de información al Sistema Único de Información – SUI aplicable a los prestadores del servicio público de energía eléctrica del Sistema Interconectado Nacional – SIN"

CONSECUTIVO	FORMATO O FORMULARIO	COMENTARIOS PRESTADOR	DISPOSICIÓN SSPD
96	BRA	<p>Comentarios: Para el Campo ID Plan, se sugiere que el validador y el cargue permitan ingresar el ID del plan para el Estado "Operación", de lo contrario se pierde la trazabilidad entre la planeación y la operación.</p> <p>Para el Campo Código del proyecto, se sugiere que el validador permita una longitud de campo de 40 caracteres (nuestros proyectos oscilan entre 24 y 25 caracteres) y el cargue permita ingresar el código del proyecto para el Estado "Operación", de lo contrario se pierde la trazabilidad entre la planeación y la operación.</p> <p>Para el Campo IUA provisional, se sugiere que el validador y el cargue permitan ingresar el IUA provisional para el Estado "Operación", de lo contrario se pierde la trazabilidad entre la planeación y la operación.</p> <p>El Campo Horizonte de reposición, direcciona a la Tabla 107, las opciones 0 (El activo no requiere ser reemplazado) y 3 (El activo no amerita ser reemplazado en un periodo menor a 4 años, contados a partir de la fecha de aprobación del plan de inversión) parecen ser iguales. Se solicita a la SSPD aclarar cuando usar una o la otra.</p> <p>El Código Elemento, fue incluido por la CREG en la circular CREG 024 de 2020 con el objetivo de identificar en las reposiciones parciales de unidades constructivas el activo específico reemplazado. Según lo anterior, se solicita a la SSPD, que para guardar coherencia con el reporte CREG y no perder trazabilidad, se ingrese este campo adicional en los formatos BRA2, BRA3 y BRA6.</p> <p>El IUA Elemento fue incluido por la CREG en la circular CREG 024 de 2020 con el objetivo de realizar la trazabilidad de las reposiciones parciales de las unidades constructivas. Cada vez que se reponga parcialmente una Unidad Constructiva, los 3 últimos dígitos del IUA deben incrementar en una unidad de forma consecutiva. Esto aplica en los formatos BRA2, BRA3, BRA6, BRA8, BRA9 y BRA10. Entre los inconvenientes actuales para el cargue de los formatos, esta que no se puede repetir el IUA para un mismo estado y con una misma alternativa de valoración, impidiendo sacar de operación fracciones parciales de la unidad constructiva. Se solicita a la SSPD analizar la inclusión que realizó la CREG, ya que puede corregirse, conservar la trazabilidad y que el IUA elemento no se repita, acorde con las exigencias regulatorias actuales.</p> <p>El Campo Periodicidad del cargue: El IUA de los activos según la circular CREG 029 de 2018 debe generarse de forma consecutiva: "En el caso de los nuevos activos el OR debe asignar el numero en orden cronológico empleando la fecha de entrada en operación."</p> <p>Existen 3 formatos que requieren el campo IUA y que a diferencia de los demás, tienen una periodicidad mensual (BRA3, BRA8 y BRA11). El inconveniente se presenta cuando al generarse estos IUA no se consideran los demás activos contenidos en los otros formatos, anuales. Se sugiere, con el objetivo de que al presentar el informe CREG anual de ejecución del plan de inversiones no existan diferencias con los reportes presentados al SUI, que todos los formatos BRA tengan una periodicidad anual, incluidos los anteriormente mencionados, con fecha de presentación 15 de abril, momento en el cual ya los operadores de red habrán presentado su informe a la CREG y así los datos cargados al SUI serán exactamente los mismos presentados a la CREG.</p> <p>Es importante expresar nuestra preocupación en esta materia ya que generar IUAs sin tener todos los activos puede conllevar a que sea necesario generar nuevamente los IUAs al finalizar el año para el reporte CREG y descertificar los formatos ya certificados en el SUI para realizar los cambios.</p>	<ol style="list-style-type: none"> Dentro del modelo de vigilancia y el modelo tecnológico, se establecen unas reglas para garantizar la unicidad del reporte, se establece que el IUS provisional en el estado de planeación debe ser vacío. Con respecto a la solicitud de ampliación del número de caracteres para el campo código de proyecto, se informa que se amplió la longitud de caracteres a 50. Dentro del modelo de vigilancia y el modelo tecnológico, se establecen unas reglas para garantizar la unicidad del reporte, se establece que el IUS provisional en el estado de planeación debe ser vacío. Dentro del modelo de vigilancia y el modelo tecnológico, se establecen unas reglas para garantizar la unicidad del reporte, se establece que el IUS provisional en el estado de planeación debe ser vacío. Cuando en el campo 17 se reporta la variable admisible 2 en el campo 18 la variable debe ser "cero". Si bien la plataforma tecnológica no permite capturar la variable IUA Elemento directamente, desde la SSPD se ha dado el lineamiento de utilizar los 3 últimos dígitos de los IUA para hacer referencia a las reposiciones parciales con su respectivo factor de costo. Si bien la plataforma tecnológica no permite capturar la variable IUA Elemento directamente, desde la SSPD se ha dado el lineamiento de utilizar los 3 últimos dígitos de los IUA para hacer referencia a las reposiciones parciales con su respectivo factor de costo, haciendo uso del campo estado para indicar los elementos que entran y salen de operación. El modelo de vigilancia que fue construido y plasmado en la plataforma tecnológica, requiere un seguimiento con periodicidades más cortas para algunos formatos del capítulo BRA, donde entendemos que se pueden presentar las diferencias indicadas por ustedes frente a la base de datos de la CREG, no obstante esta situación no afecta la trazabilidad al interior de la información reportada en las bases de datos de la SSPD.
97	FORMATO BRA1 Información General Subestaciones	<p>Comentarios: En el Campo No 2 - IUS Provisional, se indica: "Obligatorio cuando la variable Estado tome el valor de Planeación." Sin embargo, el cargue no permite ingresar IUS provisional cuando la variable estado es "Operación", de no permitirlo se pierde la trazabilidad entre la planeación y la operación.</p> <p>Se solicita a la SSPD precisar en el Campo No 9 – Valor Catastral \$ (Dic2017) que valor se debe ingresar en caso de que la subestación sea planeada y no se tenga aún el valor.</p>	<p>Dentro del modelo de vigilancia y el modelo tecnológico, se establecen unas reglas para garantizar la unicidad del reporte, se establece que el IUS provisional en el estado de planeación debe ser vacío.</p> <p>Por otra parte, en lo referente al valor catastral para las subestaciones en estado de planeación, se debe registrar el valor estimado o presupuestado.</p>
98	FORMATO BRA2 Unidades Constructivas de Subestaciones	<p>Comentarios: Se recomienda a la SSPD que el Campo No 7 – IUA Transformador, acepte valores para el estado planeamiento y el archivo guarde concordancia con el plan de inversiones presentado a la CREG.</p> <p>Se recomienda a la SSPD que el Campo No 8 – IUL Línea, acepte valores para el estado planeamiento y el archivo guarde concordancia con el plan de inversiones presentado a la CREG y con el formato BRA3 donde si es permitido.</p>	<p>La regla de negocio se definió de esta forma, debido a que se consideró que no era necesario tener el detalle de a que transformador y línea va asociado el activo en la etapa de planeación, lo cual brinda un poco más de flexibilidad al reporte de la planeación del prestador.</p>

COMENTARIOS AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN PUBLICADO EL 21 DE DICIEMBRE DE 2021
"Por la cual se expiden los lineamientos para el cargue de información al Sistema Único de Información – SUI aplicable a los prestadores del servicio público de energía eléctrica del Sistema Interconectado Nacional – SIN"

CONSECUTIVO	FORMATO O FORMULARIO	COMENTARIOS PRESTADOR	DISPOSICIÓN SSPD
99	FORMATO BRA4 Unidades Constructivas de Transformadores en Subestaciones	Comentarios: se solicita a la SSPD permitir valores decimales para registrar los valores exactos de los transformadores que se tienen en el sistema en los campos No 7 – Potencia Baja 1, No 8 – Potencia Baja 2 y No 9 – Potencia Baja 3, al igual que el campo Capacidad (MVA).	Evaluated el comentario del prestador, la DTGE considera que con el fin de contar con información precisa para ejercer sus funciones de inspección, vigilancia y control, es necesario permitir el reporte de valores decimales en este campo.
100	FORMATO BRA7 Información General Circuitos	Comentarios: En la actualidad el cargue no permite ingresar IUL provisional cuando la variable estado es "Operación", en el Campo No2 - IUL provisional, se solicita a la SSPD analizar, de no permitirlo se perdería trazabilidad entre la planeación y la operación. Para el Campo No3 – Código de circuito o Línea (circular 29); algunas redes, especialmente las de Nivel de tensión 4, tiene un código interno que supera los diez (10) caracteres permitidos ya que indican la subestación inicial y final (por ejemplo, Bello – Piedras Blancas). Se solicita a la SSPD permitir 40 caracteres en este campo de modo que el formato presentado a la CREG no deba ser modificado. FORMATO BRA8 Unidades Constructivas de Líneas Comentarios: se solicita a la SSPD en el Campo No5 – Cantidad incrementar los decimales a cinco (5), con el objeto de capturar las unidades constructivas cuyas cantidades están en centímetros, ya que el formato solo permite dos decimales en un campo de kilómetros.	1. Dentro del modelo de vigilancia y el modelo tecnológico, se establecen unas reglas para garantizar la unicidad del reporte, se establece que el IUS provisional en el estado de planeación debe ser vacío. 2. Con respecto a la solicitud de ampliación del número de caracteres para el campo 3, la SSPD indica que no es posible realizar el ajuste, y se solicita reportar el mismo código ajustado al número de caracteres definido. 3. Con respecto a la solicitud de ampliación del número de caracteres para el campo 5 del formato BRA 8, la SSPD indica que no es posible realizar el ajuste, y se solicita reportar la cantidad de kilómetros redondeada al número de caracteres establecido.
101	FORMATO BRA10 Unidades Constructivas de Redes de Distribución - Después de 015	Comentarios: En el Campo No5 – Código unidad constructiva, se incluyen las UC N101, N102 y N103, según la circular CREG 066 de 2018, actualmente el cargue no las permite, por favor incluirlas. Se solicita a la SSPD en el Campo No6 – Cantidad incrementar los decimales a cinco (5), con el objeto de capturar las unidades constructivas cuyas cantidades están en centímetros, ya que el formato solo permite dos decimales en un campo de kilómetros. Según conversaciones con la SSPD, en el Campo No14 – Resolución CREG para Entrar en operación (Número), se interpreta que en este formato no se diligencia la base inicial de activos (alternativas de valoración CRI, CRINR y CRIN); sin embargo, la propuesta de lineamientos establece que: "Este campo debe ser diligenciado únicamente cuando en el cargue la variable estado (Campo 13) corresponde al valor En Operación y la variable Mano a Mano: Otra Ronda. Parche Camilo Sánchez/Alternativa de Valoración (Campo 15) corresponde a los valores de CRI, CRINR y CRIN." Se solicita aclarar si este campo es o no necesario en este formato.	1. Se incorporarán las unidades constructivas mencionadas al catálogo del capítulo 14 de la res CREG 015 de 2018. 2. Con respecto a la solicitud de ampliación del número de caracteres para el campo 5, la SSPD indica que no es posible realizar el ajuste, y se solicita reportar la cantidad de kilómetros redondeada al número de caracteres establecido. Para el reporte del campo de "Resolución CREG para Entrar en Operación" para el formato BRA 10, el OR de red deberá reportar el número de la resolución CREG de aprobación de ingresos en donde se valoró el activo, cuando se cuente con esta información, independiente de alternativa de valoración. De lo anterior, se ajustará la redacción de este campo en el documento de resolución.
102	FORMATO BRA11 Unidades Constructivas de Transformadores de Distribución – Después de 015	Comentarios: Según conversaciones con la SSPD, en el Campo No13 – Resolución CREG para Entrar en operación (Número), se interpreta que en este formato no se diligencia la base inicial de activos (alternativas de valoración CRI, CRINR y CRIN); sin embargo, la propuesta de lineamientos establece que: "Este campo debe ser diligenciado únicamente cuando en el cargue la variable estado (Campo 13) corresponde al valor En Operación y la variable Alternativa de Valoración (Campo 15) corresponde a los valores de CRI, CRINR y CRIN." Se solicita aclarar si este campo es o no necesario en este formato.	Para el reporte del campo de "Resolución CREG para Entrar en Operación" para los formatos BRA 11, el OR de red deberá reportar el número de la resolución CREG de aprobación de ingresos en donde se valoró el activo, cuando se cuente con esta información, independiente de alternativa de valoración. De lo anterior, se ajustará la redacción de este campo en el documento de resolución.
103	FORMATO BRA12 Unidades Constructivas Especiales	Comentarios: El Campo No3 – Código unidad constructiva, en la resolución como en los lineamientos indica que: "Se refiere al código de las unidades constructivas de transformadores de distribución definidas por la CREG en la Resolución CREG 015 de 2018, según su alternativa de valoración." Las UC que se solicitan en este formato no necesariamente son transformadores de distribución y al ser especiales tampoco se encuentran en la tabla de referencia de la CREG 015 en el capítulo 14 ni en el capítulo 15. Esta situación genera inconvenientes para el cargue del formato. Según lo expuesto, se solicita a la SSPD especificar en la propuesta de lineamientos el procedimiento para ingresar las unidades especiales a la tabla de referencia o si no es necesario que este formato específico valide con dicha tabla.	Se ajustará la descripción del campo a lo siguiente: "Se refiere al código de las unidades constructivas especiales las cuales no hacen parte del catálogo de tabla de referencia correspondientes a los capítulos 14 y 15 de la resolución CREG 015 de 2018. Por tal razón, este código puede ser asignado por el OR y debe tener una longitud máxima de 7 caracteres. En el modelo de vigilancia estos códigos de unidades constructivas especiales no se validan con las tablas de referencia.
104	FORMATO BRA13 Unidades Constructivas Transformadores y Redes de Baja Tensión, FORMATO BRA10 Unidades Constructivas de	Comentarios: en la descripción de los formatos se solicita brindar mayor claridad sobre los activos que se ingresan en cada uno. Es necesario indicar que el formato BRA13 debe contener la base inicial resumida (cantidades) de redes y transformadores de distribución y el BRAFO de la base inicial de operación. El BRAFO de los activos que salgan de operación y que fueron instalados después de 2019 debe ir en los formatos BRA10, BRA11, plan de inversiones y la BRAEN.	Para el formato BRA 13 se ajustará la descripción de la siguiente forma: "Este formato captura la información relacionada con las unidades constructivas de equipos de transformadores y redes de baja tensión que estaban en operación antes del 31 de diciembre del año anterior al primer año para el cual el OR solicitó aprobación de ingresos. Para el cargue de este formato deberá tener en cuenta la siguiente estructura:" Para el formato BRA 13 se ajustará el título de la siguiente manera: "Unidades Constructivas Transformadores y Redes de Baja Tensión - Antes de 015" Con respecto a la variable BRAFO efectivamente esta deberá tenerse en cuenta en los formatos BRA 10 y BRA 11, sin embargo es importante precisar que en estos formatos se deben reportar todos los activos que salen de operación después de la 015, independiente de la fecha de entrada de
105	EI1	En el numeral III - Encuesta de Inventarios – Información Comercial y Técnico del Anexo general y en el Anexo A - Módulos de recolección de información del proyecto de Resolución, se observa que el formato EI1 - Encuesta de Inventario, aplica únicamente a los Comercializadores, Operadores de Red y XM, sin mencionar a los transmisores; sin embargo, en el Anexo C - Habilitación de formatos y formularios, se señala que dicho formato aplica también a los transmisores, por lo que sugerimos a la Superintendencia realizar el ajuste correspondiente, según corresponda.	Se acoge el comentario y se indica en el Anexo A que el Transmisor también es responsable del diligenciamiento de la EI1. Encuesta de Inventarios.

COMENTARIOS AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN PUBLICADO EL 21 DE DICIEMBRE DE 2021
"Por la cual se expiden los lineamientos para el cargue de información al Sistema Único de Información – SUI aplicable a los prestadores del servicio público de energía eléctrica del Sistema Interconectado Nacional – SIN"

CONSECUTIVO	FORMATO O FORMULARIO	COMENTARIOS PRESTADOR	DISPOSICIÓN SSPD
106	TT8	• Actualmente, para la habilitación del formato TT8 - Solicitud de Conexión en el Sistema Único de Información - SUI, es necesario el diligenciamiento previo del formato E11 - Encuesta de Inventarios. Con el fin de tener claridad de las obligaciones de los transmisores con relación al reporte de información, así como una aplicación directa, se solicita independizar la habilitación del formato TT8, es decir, que este formato se habilite sin el prerequisite indicado, teniendo en cuenta además lo expresado en el comentario anterior.	Al interior de la SSPD se dispuso que la E11, para las empresas con la actividad de transmisión, solo mostrara la consulta el Formato TT8. Solicitud de conexión con el fin de autogestionar la demanda del formato para el reporte de la información. Por lo anterior, continúa obligatorio diligencia la Encuesta de Inventarios para autohabilitar el Formato TT8.
107	TT10 TC5	Es importante que el Sistema Único de Información - SUI esté actualizado conforme a la regulación vigente emitida por la Superintendencia, con el objetivo de evitar confusiones y errores a la hora del reporte de información. En este sentido, vemos necesario mencionar que en el SUI aún aparecen para ISA INTERCOLOMBIA los formatos 18 y 19, los cuales, con la regulación vigente, pasaron a ser denominados TC5 - Información de Ejecución de Proyectos de Inversión y TT5 - Información de Accidente Origen Eléctrico, respectivamente. Adicionalmente, para el diligenciamiento del formato TT10 - Plan de Gestión de Riesgo, se requiere el diligenciamiento previo del formato TC5. Por lo anterior, solicitamos actualizar el SUI de acuerdo con la regulación vigente.	Inicialmente quisieramos aclarar que las solicitudes realizadas recaen sobre el proyecto de resolución de reporte de información al SUI, por lo que atenderemos las mismas en ese sentido: De forma general, si un prestador considera que un formato no aplica para su reporte por las razones que fueren, está en la obligación de tramitar ante la SSPD la solicitud de inhabilitación del mismo para que sea estudiada y, en caso de ser pertinente, inhabilitado por la SSPD. En el proyecto de resolución, quedó consignado a través del artículo 8. Inactivación de formatos y formularios no obligados a reportar. De la misma manera, cuando un prestador identifique que no le fue habilitado un formato el cual se encuentra obligado a reportar, debe solicitar la habilitación del mismo con base en lo indicado en el artículo 4. Responsabilidad de los Prestadores del Servicio Público de Energía Eléctrica del proyecto de Resolución.
108	TT10	El formato TT10 - Plan de Gestión de Riesgo vigente a la fecha sólo permite seleccionar un departamento y municipio para cada uno de los activos, lo cual es correcto para las subestaciones. No obstante, para el caso de las líneas de transmisión, que atraviesan diferentes regiones del país, se considera necesario indicar al menos el principio y fin de las mismas. Por lo anterior, recomendamos que dicho formato permita seleccionar el departamento y municipio de los dos extremos de las líneas de transmisión.	Es válido el comentario de la empresa pero para efectos de inspección, vigilancia y control la SSPD considera que no es necesario capturar la localización del fin de la línea de transmisión. En caso de requerirse, se cuenta con el documento completo del Plan con el detalle requerido. Por lo anterior, no se incluye la solicitud del prestador.
109	General	Debido a la complejidad de algunos formatos a reportar, algunos con más de 1000 líneas a diligenciar, y considerando los tiempos estipulados en los que se habilita el reporte, amablemente solicitamos a la Superintendencia una línea directa para acompañamiento en el cargue de la información, teniendo en cuenta que los tiempos de respuesta de la mesa de ayuda no siempre son lo suficientemente oportunos	En el año 2020 la Superservicios sufrió una reestructuración en sus funciones por lo que se asignó a la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible la creación de un Grupo SUI para atender exclusivamente el área de energía eléctrica y gas combustible por lo que se espera mejorar notablemente los tiempos de atención y procesos de acompañamiento al prestador frente a las incidencias que se presenten en el marco de los reportes de información.
110	General	De otro lado, reiteramos la importancia de que se lleven a cabo talleres prácticos, donde se permita socializar con las empresas las modificaciones, y así contribuir a una dinámica oportuna y eficaz en los procesos de reporte de información. Durante el año 2020, en julio, tuvimos la oportunidad de contar con la participación de la SSPD en las mesas de trabajo que se encuentra desarrollando XM y ASOCODIS para la aplicación adecuada y oportuna de la metodología de remuneración de la actividad de Distribución de Energía Eléctrica (Resolución CREG 015 de 2018). Dicho espacio fue valioso y oportuno, permitiendo aclarar varios puntos e inquietudes que persistían por parte de los Operadores de Red y XM. Teniendo en cuenta dicha experiencia, reiteramos la importancia de contar con mesas de trabajo continuas con las empresas y demás entidades involucradas previo al inicio de aplicación de las resoluciones o normativas que signifiquen un nuevo proceso de cara al SUI.	Se está analizando a interior de la entidad la pertinencia de realizar los espacios de socialización de la Resolución teniendo en cuenta que la estructura es similar a la Resolución 20155 de 2019 y su modificación.
111	General	En cuanto a la aplicación de la Resolución CREG 015 de 2018, es importante contar con un procedimiento y reportes de validación que incluyan la información suficiente que permita revisar y corregir ocasionalmente posibles errores, teniendo en cuenta que ya para muchas empresas los cálculos a partir de dicha normativa son realizados por el LAC con información cargada oficialmente, y, por lo tanto, cualquier desviación conllevaría a un impacto en los ingresos de las empresas. Considerando que el reporte de algunos formatos es responsabilidad de XM, la definición de procedimientos y la determinación de plazos para que el Operador de Red valide e indique su conformidad con la información reportada por XM es fundamental.	Los tiempos establecidos por la SSPD para los reportes de información de cada uno de los formatos por parte de las empresas y del administrador del mercado, fueron definidos con base en el flujo de información requerido para el ejercicio de inspección, vigilancia y control alineados con la obligaciones impuestas por la regulación. Respecto al reporte de información por parte de XM al SUI, y que es requisito para el reporte de algunos formatos por parte de los OR, los tiempos se encuentran ajustados a los plazos regulatorios. Cuando se identifique que la información reportada por los agentes al SUI presente errores o inconsistencias, debe surtirse el proceso de reversión definido en la Resolución SSPD 20171000204125 de 2017.
112	General	Además, es importante acoplar de manera adecuada y coherente lo definido en los lineamientos de cargue de la plataforma SUI con lo definido en la Resolución CREG 015 de 2018. Lo anterior con el fin de que no se presenten variaciones que puedan generar confusión a la hora de reportar un campo. Así mismo, sugerimos que el validador de los formatos sea consistente con lo definido por la normatividad emitida por parte de la CREG y la SSPD asociada a estos.	En el ejercicio de mejora continua que se ha implementado desde la SSPD para el reporte de información al SUI, se han identificado algunas inconsistencias entre la resolución, lineamiento de cargue y los validadores del SUI, razón por la cual se han realizado las correcciones pertinentes contando siempre con la retroalimentación de las empresas.
113	TC2	En el capítulo Transversales - Comercial, Formato TC2. Facturación a Usuarios. Con relación a la inclusión del campo Nro 64 "Mes de reporte", se presentan las siguientes inquietudes: Se requiere conocer si la información contenida en el campo 64 corresponde a la misma información de la "variable administrativa" actualmente tomada por XM. Lo anterior por cuanto pareciera haber duplicidad de la información. ¿Es decir, en el caso de que se reporte la información para el mes de noviembre de 2020, el valor en este campo correspondería también al mes de noviembre?, en caso de que no sea de este modo, se solicita a la SSPD indicar cuál sería la variable que debe ser consultada por XM para obtener el mes de aplicación de la información correspondiente.	El dato registrado en el Campo 64. Mes corresponde a la misma variable administrativa a la que ustedes hacen referencia. Lo anterior es necesario con el objeto de establecer mecanismos de seguridad frente a la validación de la información que vienen realizando los comercializadores frente a lo reportado por los Operadores de Red. La inclusión de esta variable en el formato no determina un cambio en como se viene consultando la información por parte de XM S.A. E.S.P., por lo anterior deben continuar trabajando con la variable administrativa.

COMENTARIOS AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN PUBLICADO EL 21 DE DICIEMBRE DE 2021
"Por la cual se expiden los lineamientos para el cargue de información al Sistema Único de Información – SUI aplicable a los prestadores del servicio público de energía eléctrica del Sistema Interconectado Nacional – SIN"

CONSECUTIVO	FORMATO O FORMULARIO	COMENTARIOS PRESTADOR	DISPOSICIÓN SSPD
114	TC2	¿Es posible que los OR reporten información de meses anteriores en este formato, empleando el campo Nro 64 el valor del mes del reporte, y no sólo el mes vencido, como lo establece la Resolución? lo anterior, con el fin de que XM pueda conocer la aplicabilidad de la información reportada.	No, la inclusión de este campo obedece a temas de seguridad en el reporte y no para ingresar información de meses anteriores; por lo anterior no es posible reportar un valor distinto del campo 64. Mes al mes al que corresponda la información reportada. Finalmente se aclara que la duplicidad en esta información (variable administrativa mes y campo 64. Mes) obedece a un ejercicio de seguridad frente a la validación de los archivos.
115	T11	En el capítulo Tarifario, Formato T11. Información ASIC y LAC - Distribuidor. Con relación al campo Nro 22 "P1", se sugiere cambiar el nombre del campo "P1", por "Pj1", el cual corresponde a la variable de índice de pérdidas del OR j en el nivel de tensión 1, acorde con lo establecido en la Resolución CREG 015 de 2018.	Se acepta el comentario del prestador y se modifica el nombre del campo 22 a Pj1.
116	TT10	En el capítulo Transversales – Técnica, Formato TT10. Plan de Gestión de Riesgo, se establece como fecha inicial de reporte 01 de febrero del año correspondiente y como fecha final el 28 de febrero, sin embargo, observamos que en la plataforma SUI se tiene establecida una fecha diferente correspondiente al período comprendido entre el 01 y 31 de enero, como se ilustra en la siguiente imagen, por lo que se solicita actualizar la fecha de reporte en esta plataforma conforme lo establecido en la resolución:	Las fechas bajo las cuales la SSPD vigila el cumplimiento de los reportes al SUI son las consingadas en el documento de la Resolución. Respecto a la fecha mostrada en la herramienta, informamos que se realizará el ajuste respectivo.
117	PR7	En el capítulo Pérdidas, Formulario PR7. Seguimiento a Plan de Reducción de Pérdidas. Con relación a la inclusión del campo Nro 1 "¿Cuántos mercados por OR va a reportar?", se solicita amablemente brindar mayor claridad, sobre el cambio de la estructura del formulario con la inclusión de este nuevo campo y la relación del formulario con el nuevo campo, así como su funcionalidad.	Una vez analizado nuevamente el Formulario con el equipo de la DTGE, se determina que no se requiere al Campo 1. ¿Cuántos mercados por OR va a reportar? debido a la naturaleza misma del reporte, razón por la cual será eliminado de la Resolución y del Lineamiento de Cargue.
118	TP1	En el Anexo C: HABILITACIÓN DE FORMATOS Y FORMULARIOS en el literal iii) Administrador del Mercado, se tienen las siguientes observaciones: Tabla de Paridad: TP1, entendemos que el responsable del reporte de esta información corresponde al Operador de Red (Anexo A), por lo que este no debería aparecer a cargo del Administrador del Mercado.	Se acepta el comentario del prestador y se retira el Formato TP1 del Anexo C literal iii).
119	T12	En el Anexo C: HABILITACIÓN DE FORMATOS Y FORMULARIOS en el literal iii) Administrador del Mercado, se tienen las siguientes observaciones: Observamos que faltaría incluir en esta información de responsabilidad del Administrador del Mercado, el Formato T12.	Se acepta el comentario del prestador y se incluye el Formato T12 del Anexo C literal iii).
120	General	Se sugiere que, para la inclusión del campo asociado al ID mercado de comercialización, este se incluya para todos los casos, al inicio del formato y posterior al campo del Operador de Red, esto con el fin de mantener una uniformidad en los formatos.	La SSPD es consciente que cualquier cambio en la estructura de los formatos implica una inversión en tiempo y dinero por parte de los agentes en sus sistemas de información, razón por la cual, y con el objeto de mitigar el impacto generado por la modificación a unos formatos relativamente nuevos, se tomó la decisión de incluirlos al final.
121	Resuelve	Con relación al Artículo 14. Derogatoria, del proyecto de resolución, en el cual se indica: "i) La Resolución SSPD 20192200020155 del 25 de junio de 2019 y sus modificatorias, continuarán vigentes hasta el 31 de marzo de 2021, posterior a tal fecha quedará derogada para todos los efectos legales." Con respecto a la implementación de la nueva reglamentación del SUI, le informamos a la Superintendencia que se estiman cuatro (4) meses contados a partir de la expedición de la resolución definitiva, necesarios para la adecuación de nuestros sistemas tecnológicos de acuerdo con los requerimientos en esta versión de la Resolución, esto con el fin de tener las adecuaciones listas para el envío y validación de la información solicitada en los formatos dispuestos para el reporte de XM S.A. E.S.P. en su calidad de ASIC y LAC. De igual manera resaltamos que esta implementación está sujeta a la información contenida en la versión actual de la Resolución, por lo tanto, es necesario tener en cuenta que en el caso de que la versión definitiva presente cambios adicionales, estos se deberán cuantificar para la evaluación de los tiempos requeridos en la implementación. Por último, considerando que la adecuación de los sistemas de información requiere de una inversión por parte de XM S.A. E.S.P., procederemos a realizar la correspondiente solicitud a la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, para que estos dineros sean incluidos en el presupuesto de inversión sujeto a aprobación.	Teniendo en cuenta los diferentes ajustes e incorporaciones a cada uno de los formatos y los comentarios de varios agentes, la SSPD definió que la fecha de entrada en vigencia y aplicación de la Resolución para el reporte de la información al SUI será a partir del 1 de julio de 2021, por lo que consideramos que los agentes tendrán el tiempo necesario para sus adecuaciones.